

## CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Morelia, Michoacán, 15 de marzo de 2017.

Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán. Presente.

Pascual Sigala Páez, Diputado Integrante de la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente *Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de la Función Notarial para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado día 21 de febrero, se cumplieron 27 años de que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Notariado, que nos rige.

En este Congreso, en distintos momentos, han sido presentadas varias iniciativas para que nuestro Estado cuente con una nueva Ley del Notariado, pero la falta de voluntad e intereses particulares no han permitido encontrar las coincidencias para contar con un marco normativo adecuado al Michoacán de hoy, con visión de futuro.

En la Agenda Legislativa aprobada al comienzo de los trabajos de la LXXXIII (Septuagésima Tercer Legislatura), fue integrada como una de las prioridades la creación de una nueva Ley que actualice la función notarial en Michoacán.

Por ello, la presente iniciativa parte de una visión común, para construir una ley de avanzada, que aproveche las herramientas tecnológicas, sin perder, por supuesto, la seguridad y certeza jurídica en el ejercicio de la función notarial en beneficio de las y los michoacanos.

Nos corresponde a los Congresos de las entidades federativas regular ésta actividad, con fundamento en el Artículo 121 de nuestra Carta Magna.

En donde se señala, que la fe pública registral, le corresponde a las entidades federativas a través de los notarios y de los encargados de los registros públicos en cada una de ellas.

Debo decir, que la presente iniciativa recoge varias voces y propuestas, que anteriormente se han

realizado, misma que contiene, aportaciones de Juristas, Notarios, Colegios de Abogados, de Académicos y especialistas en el tema.

En ella se plantea mantener el avance logrado desde el inicio de la presente legislatura, planteando que la creación de las notarias no quede a discreción y arbitrio del gobernante en turno, y que éstas sean ocupadas por examen de oposición (como lo establecimos al inicio de la presente legislatura)

Además de continuar con la obligatoriedad en la actualización y profesionalización de los notarios públicos en el Estado.

En la presente iniciativa se propone:

Que la tecnología, sea utilizada para simplificar los trámites y actuaciones que actualmente realizan los ciudadanos, con una mayor certeza al ser consultables electrónicamente y con mayor rapidez.

Se agregan requisitos más estrictos para aspirantes a notarios públicos como lo es el haber aprobado el curso de práctica y actualización notarial impartido por el colegio de notarios.

Que el Ejecutivo del Estado previo el estudio de factibilidad, dictamine la creación de nuevas notarias cuyas titularidades se cubran con los juristas mejor promediados que resulten del examen de oposición.

La creación del sistema electrónico del aviso local de Poderes, que permite la consulta y validez de los poderes otorgados ante los notarios públicos del Estado, dando certeza y legalidad a los actos que se realicen mediante mandato.

La creación de una plataforma única de aviso de testamento en línea, lo cual permitirá la tramitación inmediata y registro ante el sistema local de aviso de testamento y ante el sistema nacional de aviso de testamento, lo cual agilizará en su registro y podrá reducir costos a los notarios públicos del interior del Estado.

La creación de la figura del Notario Adjunto, permitirá agilizar la atención al público en los trámites notariales, figura que se contempla sea propuesta por el notario titular, validada por el ejecutivo, misma que deberá cubrir los requisitos para notario titular a excepción del examen de oposición y que actuará bajo la responsabilidad del titular.

Se propone la facultad de la tramitación de jurisdicciones voluntarias ante notario público, lo que permitirá que el Poder Judicial descargue gran parte de los juicios que se ventilan en los tribunales del Estado.

La incorporación al consejo de notarios de las figuras de vicepresidente y la secretaría académica, respecto a esta última, será la encargada de organizar los cursos y talleres de actualización notarial.

Se propone que cualquiera de los Notarios del Estado pueda contener por la Presidencia del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, en la ley vigente solo contienen los notarios de Morelia.

Se propone desaparecer la figura de instrumentos privados, para armonizar nuestra ley con las nuevas disposiciones fiscales en materia federal y el combate al lavado de dinero, a fin de generar mayor convicción y legalidad ahora todos los instrumentos serán públicos. Se eliminan disposiciones innecesarias contempladas en la ley vigente como las anotaciones marginales de la naturaleza del acto, y expedición de testimonios.

Se establece la obligación de los notarios públicos del estado de remitir trimestralmente al archivo de notarias, de manera electrónica, los índices de escrituras públicas y actos extra protocolares, permitiendo al ejecutivo del estado contar con una base de datos actualizada de los actos celebrados ante la fe del notariado michoacano, que con el tiempo agilice las búsquedas de instrumentos, cuando estos tengan que remitirse al archivo general de notarias para su guarda y custodia definitiva.

Y finalmente se detallan con precisión mejores controles que aseguren el estricto cumplimiento de la Ley, reafirmando con ello la Rectoría del Estado sobre la función notarial y aquellos que están facultados para ejercerla por mandato constitucional.

La presente iniciativa tiene como objetivo que los diputados que integramos la LXXIII Septuagésima Tercer Legislatura comencemos a dictaminar en comisiones, una nueva Ley que garantice la seguridad sobre el patrimonio de las familias michoacanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la presente Iniciativa que contiene el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Artículo Único. Se expide la Ley de la Función Notarial del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero  
*De la Institución Notarial*

Capítulo I  
*De la Fe Pública y el Notariado en  
Ejercicio de sus Funciones*

**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, la cual tiene por objeto regular la función pública notarial en el estado de Michoacán de Ocampo, misma que estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto y rectoría de la Secretaría de Gobierno a quien corresponde la aplicación

normativa e interpretación administrativa de esta Ley y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos quienes la ejercerán en los términos y reglas que esta misma Ley señala.

**Artículo 2°.** Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado crear notarias y expedir nombramiento de notario público, bajo los criterios de designación y permanencia establecidas en la presente Ley.

**Artículo 3°.** El notario es el profesional del derecho que, cumpliendo los requisitos de Ley, es investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado, para hacer constar los actos y hechos jurídicos o cualesquiera otros susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, fehaciencia, seguridad y certeza conforme a las leyes, revistiéndoles de la solemnidad y formas, de acuerdo a las leyes aplicables, los notarios desempeñarán la delegación de fe pública con estricto apego a los principios y valores básicos propios de la institución.

Según sea el caso, se le denominará Notario Titular, Notario Sustituto o Notario Adjunto.

**Artículo 4°.** Son principios básicos de la función notarial los siguientes:

- I. La actuación notarial debe ser ejercida en forma individual y directa por el Notario Público;
- II. El Notario ejercerá sus funciones con estricto apego a la legalidad, imparcialidad, autonomía, equidad y profesionalismo, así como con estricta sujeción a los principios éticos aplicables y siempre de buena fe;
- III. El notario tiene la obligación legal y el imperativo ético de ilustrar a los solicitantes de sus servicios sobre el valor, alcance y consecuencias legales de los actos y hechos en que intervengan. En consecuencia, de observar a su juicio, desproporcionalidad o falta de equidad, en perjuicio de alguno de los otorgantes y en beneficio de otro, deberá hacer notar tales circunstancias a las partes, exhortándolas a convenir condiciones más equitativas. Si a pesar de lo anterior, las partes insistieren en el otorgamiento, el notario podrá optar en negar su intervención en el mismo o autorizarlo, asentando en el texto del instrumento que pase ante su fe, que se dio cumplimiento a lo preceptuado en este párrafo;
- IV. Los solicitantes de los servicios notariales, tienen libertad plena de elegir al notario que debe intervenir en el acto o hecho que les interesa. En caso de conflicto entre ellos, la decisión de la elección del notario, la tendrá el que cubra los gastos, derechos, impuestos y honorarios del mismo o la mayor parte de estos;
- V. El notario se abstendrá de celebrar pactos, contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro acto jurídico que de manera directa o indirecta, lo coloquen en situación de obediencia, subordinación o cualquier otra circunstancia que afecte su independencia e imparcialidad para con las partes del negocio sujeto a su consideración; y,
- VI. En su actuación, el notario no ejercerá discriminación, ni otorgará preferencia alguna, basada en po-

sición económica, importancia del negocio, sexo, género, ideología, preferencias políticas o por cualquier otra causa, de los solicitantes de sus servicios.

*Artículo 5°.* El notario en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá:

- I. Aceptar cargos docentes, académicos, de beneficencia pública y privada;
- II. Ser tutor, curador o albacea;
- III. Estudiar, analizar y resolver consultas jurídicas, verbalmente o por escrito;
- IV. Ejercer la profesión de Licenciado en Derecho en asuntos en los cuales tenga el carácter de actor, demandado o tercero dentro del procedimiento respectivo, y en los de su cónyuge o sus ascendientes y descendientes sin limitación de grado y de sus colaterales, hasta el cuarto grado;
- V. Redactar y formular toda clase de proyectos de documentos relacionados con su función;
- VI. Desempeñarse como árbitro, mediador o secretario en toda clase de asuntos y negocios, con sujeción a las leyes aplicables; y,
- VII. Patrocinar a los otorgantes ante su fe, con las facultades y poderes necesarios, incluso con cláusula especial, en los procedimientos administrativos que sean necesarios, accesorios o conexos para el otorgamiento, obtención de informes, trámites fiscales, registro o de cualquier otra índole, relacionados directa o indirectamente con los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe.

*Artículo 6°.* El cargo de notario es vitalicio y sólo podrá ser sancionado de conformidad a lo establecido en la presente Ley; por lo que el notario, de no estar en licencia, suspendido o cesado estará en plenitud de sus atribuciones todos los días del año.

*Artículo 7°.* El notario se abstendrá de autorizar actos y hechos jurídicos en los que intervengan él, su cónyuge, ascendientes o descendientes en cualquier grado y sus afines y colaterales hasta el cuarto grado.

*Artículo 8°.* El notario debe rehusar el ejercicio de su encargo, en los siguientes casos:

- I. Si el acto o hecho jurídicos, cuya intervención y autorización se le pide, está prohibido por la ley;
- II. Si es manifiestamente contrario a la moral o las buenas costumbres o si su autorización legal corresponden exclusivamente a alguna autoridad; y,
- III. Si en la intervención o autorización que se le solicita se contienen disposiciones, actos o hechos que interesen en forma personal y directa al notario, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, sin limitación de grado y colaterales y afines hasta el cuarto grado.

*Artículo 9°.* El Notario puede excusarse de actuar:

- I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento urgente u otro asunto de igual carácter;

II. Por enfermedad o si su intervención pone en grave riesgo su vida, salud, honor o propiedades o de cualquier persona;

III. Si no se le expensan o garantizan los gastos de su actuación, excepto cuando estos sean requeridos por el Gobierno del Estado en asuntos de interés social, porque así lo dispongan la ley o por disposición de la autoridad competente;

IV. Si el solicitante de los servicios no aporta al notario los elementos de juicio y los documentos que permitan al notario tener pleno conocimiento del asunto o negocio para el cual se le requiere; y,

V. Si alguna circunstancia fortuita y fuera de su control, le impide atender satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, siempre y cuando hubiere otro notario en la localidad.

*Artículo 10.* Se prohíbe expresamente al notario:

I. Tener corresponsalías, ayudantes, empleados, auxiliares o gestores, con papelería propia de la Notaría, en alguna oficina diversa a la que tenga autorizada;

II. No respetar los principios básicos de la función notarial a que se refiere esta Ley;

III. Permitir, salvo los casos expresamente consignados por la Ley, que se extraigan de su notaría los folios del protocolo abierto y demás documentos que por razón de su naturaleza y destino, formen parte de sus archivos oficiales, ya sea que estén en uso o concluidos;

IV. Promover, en cualquier forma, acciones de terceros para persuadir o inducir a los interesados en aquellos actos o hechos que requieran la intervención notarial, a que éstos se otorguen ante notaría determinada; y,

V. Recabar firmas fuera de su lugar de residencia, invadiendo con ello circunscripciones de otros notarios del Estado.

En la prestación de servicios notariales, que soliciten los gobiernos federal, estatal y municipal, así como aquellos en donde intervengan organismos descentralizados, desconcentrados, de participación estatal, autónomos o de cualquier índole, que tengan por objeto y finalidad resolver, en forma global, problemas y programas de escrituración social, en el clausulado de los acuerdos de voluntades que se celebren, se establecerá, con precisión, la independencia, autonomía e imparcialidad que debe guardar el Notario al ejercer sus funciones, así como la ausencia de dependencia económica o de cualquier otra índole, con cualquiera de las partes otorgantes del acto motivo de la intervención del notario.

El Consejo del Colegio de Notarios del Estado, a iniciativa propia o a instancia de parte, hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno y Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, para efectos disciplinarios y sancionadores, las conductas de aquellos notarios que, en forma reiterada y habitual, incurran en violación de la normativa que se consigna en este artículo.

*Artículo 11.* En todos aquellos casos que, por motivo de sus funciones, los notarios reciban sumas de dinero, procederán a depositarlas a su elección, dentro de los cinco días hábiles siguientes en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o en cualquier institución bancaria de su lugar de residencia. Tratándose del caso de protestos, éstos se regirán por la ley de la materia. Se exceptúan de lo anterior las cantidades cuyo destino sea el pago de impuestos, derechos, gastos y honorarios que se causen con motivo de los instrumentos otorgados ante su fe. Tratándose de los tres primeros supuestos anteriores, los pagos correspondientes deberán hacerse dentro de los términos de ley, de no existir imponderables no atribuibles al notario.

*Artículo 12.* Los notarios al ejercer su encargo, reciben las confidencias de sus clientes; en consecuencia, deberán guardar reserva sobre las mismas y sobre los actos pasados ante su fe. Se exceptúan de lo anterior, los informes que especifica y obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y que le sean solicitadas por escrito, en forma motivada y fundada, por las autoridades competentes para realizar el pedimento respectivo.

Tratándose de testamentos, el notario no podrá dar informe alguno o expedir copias o testimonios, si no se le comprueba que el testador ha fallecido y sólo se otorgarán a los que tengan el carácter de albaceas, herederos, legatarios o por orden judicial.

*Artículo 13.* El Notario está obligado a prestar sus servicios en días y horas de oficina, cuando fuere requerido para ello, siempre y cuando se le proporcionen los elementos necesarios y salvo las excepciones que esta ley señala.

*Artículo 14.* Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado. Además de los gastos que se eroguen, ellos tendrán derecho a cobrar los honorarios que se originen, en cada caso, conforme a lo estipulado en el arancel que expida el Gobernador del Estado.

Este arancel será obligatorio para los Notarios del Estado una vez publicado en el Periódico Oficial, cuya actualización se realizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; para lo cual, los Notarios tendrán visible el arancel para todo público que solicite sus servicios.

Los Notarios del Estado estarán obligados a participar en las políticas públicas de beneficio social, y por tanto deberán, observar los aranceles especiales que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, para impulsar programas sociales de interés general, por sí o a través de organismos descentralizados.

*Artículo 15.* Los notarios públicos deberán cumplir con el programa de certificación, previamente autorizado por la Secretaría y que implemente el Consejo al menos cada dos años. Esta certificación tendrá una vigencia por dos años y será expedida por la Secretaría y el Consejo del Colegio.

En caso de que el Consejo no implemente el programa de certificación en tiempo y forma, la Secretaría lo implementará.

La Secretaría llevará un libro de registro de los expedientes respectivos, en los que obre copia de la constancia de certificación de los notarios y verificará periódicamente la vigencia de dicha certificación para los efectos correspondientes.

El notario que no cuente con la constancia de certificación vigente, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de esta Ley, bajo apercibimiento que de no obtener la certificación respectiva en el plazo de hasta dos años, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la sanción, se considerará reincidencia y será sancionado conforme esta Ley.

## Capítulo II

### *De los Notarios y su Circunscripción*

*Artículo 16.* Las circunscripciones notariales comprenderán el ámbito territorial que corresponda a los distritos judiciales precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo 17.* El Notario deberá establecer su residencia y domicilio efectivo en la población que se le haya señalado en su nombramiento.

*Artículo 18.* En la capital del Estado los notarios de número no podrán ser menos de quince; de seis en Zamora, Uruapan, y La Piedad; de cuatro en Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Zacapu y Zitácuaro; de tres en Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo y de uno en las demás cabeceras de Distrito o de Municipalidad.

*Artículo 19.* El Gobernador del Estado podrá crear nuevas notarias y nombrar a los notarios públicos correspondientes, señalando su circunscripción, tomando en cuenta los siguientes factores:

En las demarcaciones de los distritos judiciales del Estado, habrá un notario cuando se acredite que en el Distrito Judicial de que se trate los actos notariales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado, en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y en las oficinas de Administración de Rentas, se incrementaron en un veinte por ciento durante los dos últimos años, así como cuando el número de notarios en funciones en dicho Distrito Judicial no sea suficiente para cubrir las necesidades notariales en términos del primer párrafo de este artículo o la población del distrito judicial haya aumentado cuando menos un cinco por ciento con base en las cifras del último censo de población y vivienda o del conteo de población y vivienda, según corresponda.



El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá nombramientos de nuevos notarios y cubrirá las vacantes en caso de cesación y renuncia.

Para acreditar los supuestos a que refiere este artículo, el Gobernador del Estado, encargará a la Secretaría de Gobierno los estudios técnicos correspondientes. En dichos estudios deberán tomarse en cuenta, entre otros, los indicadores catastrales y registrales, así como los censos generales de población practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que realice o tenga a cargo dichas funciones.

*Artículo 20.* En el nombramiento de los notarios se fijará su lugar de residencia. En los lugares donde existan varios, éstos ejercerán indistintamente dentro de la circunscripción donde hayan sido nombrados.

Los actos y hechos jurídicos que autoricen los notarios, pueden referirse a cualquier otro lugar distinto al de su circunscripción, pero la firma de los respectivos instrumentos debe realizarse en el oficio público del notario autorizante, con excepción de los casos que se señalen en esta ley.

Tratándose de certificaciones de hechos, presenciados por el notario, estos deben acontecer, dentro de la circunscripción a la que esté adscrito.

*Artículo 21.* La Secretaría de Gobierno podrá, cuando las circunstancias específicas lo justifiquen, conceder autorización para casos singulares e individuales a los notarios para intervenir fuera de su circunscripción.

*Artículo 22.* El Notario será de número y llevará el que le corresponda, atento al orden en que sea nombrado, a menos que exista algún número anterior vacante en cuyo caso se le asignará este.

*Artículo 23.* El Ejecutivo, en casos especiales, podrá reubicar la residencia de una notaría y la adscripción de su Notario Titular.

## Título Segundo *Del Nombramiento de los Notarios*

### Capítulo I *Requisitos para ser Nombrado Notario*

*Artículo 24.* Para obtener el nombramiento de Notario, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II. Tener residencia y domicilio efectivo e ininterrumpido en el Estado, por más de tres años;
- III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional y acreditar tres años de ejercicio profesional, a partir del examen recepcional;

- IV. Gozar de buen estado de salud física y mental;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- VI. Acreditar haber tomado y aprobado el curso de práctica y actualización notarial, que imparta el Colegio de Notarios del Estado. La asistencia a dicho curso y su aprobación no debe tener una antigüedad mayor de cinco años a la fecha en que se practique el examen de oposición correspondiente; y,
- VII. Aprobar y obtener la puntuación necesaria en el examen de oposición que para tal efecto se realice.

*Artículo 25.* Los requisitos mencionados en el artículo anterior se tendrán por acreditados de la siguiente manera:

- I. La nacionalidad y la edad, con copia certificada del acta de nacimiento; el pleno uso de los derechos, con una declaración por escrito, en que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad lo necesario, anexando una copia de la credencial de elector; la buena conducta, con carta al respecto que expida la autoridad Municipal; la residencia y domicilio, con una constancia expedida por la autoridad Municipal;
- II. La profesión, con copia cotejada del Título y de la Cédula Profesional; y, el ejercicio profesional, con la constancia necesaria expedida por la instancia en que se haya laborado o con copia certificada de las constancias judiciales que demuestren el referido ejercicio o documentos auténticos que acrediten, a juicio del Secretario de Gobierno, que se haya litigado en asuntos judiciales o de cualquier naturaleza;
- III. El gozar de buen estado de salud física y mental por certificado expedido por médico del sector salud;
- IV. El no haber sido condenado por delito doloso, con Carta de No antecedentes Penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El curso de práctica y actualización notarial, con constancia emitida por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y,
- VI. El aprobar y obtener la puntuación necesaria en el examen de oposición, con la constancia que expida la mesa de sinodales correspondiente.

*Artículo 26.* Para cubrir notarias de nueva creación, el Ejecutivo del Estado emitirá convocatoria para cubrir dichos encargos. La misma se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal. En la convocatoria se precisará la notaría o notarias de que se trate y los requisitos legales que deban acreditar los interesados.

*Artículo 27.* Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, en tanto se realiza la designación del titular, el Ejecutivo podrá designar a un notario sustituto, sin el requisito del examen de oposición. Si demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial, el gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular en esa vacante o en otra.

El Ejecutivo del Estado también podrá nombrar como titular de una notaría ya creada y vacante, a cualquier profesional del derecho con experiencia,

capacidad y eficiencia para desempeñar la función notarial, atendiendo a sus antecedentes curriculares, cumpliendo los requisitos exigidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 24 de esta ley.

*Artículo 28.* Una vez que el Gobernador del Estado, haya expedido el nombramiento de notario público, éste, para iniciar el ejercicio de sus funciones, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Otorgar garantía de quinientas Unidades de Medida y Actualización, si su residencia se fija en una cabecera distrital y de trescientas Unidades de Medida y Actualización, si fuere adscrito a una cabecera municipal.
- II. Proveerse, a su costa, de su sello y de los folios del protocolo abierto, registrando el mencionado sello y su firma en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio;
- III. Rendir la protesta de ley ante el Secretario de Gobierno o el funcionario que éste designe; y,
- IV. Establecer su oficina notarial y su domicilio efectivo en el lugar que vaya a desempeñar su encargo, dentro de los siguientes 60 días hábiles a la fecha de su protesta.

*Artículo 29.* La Garantía a que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por depósito en efectivo, fianza o hipoteca ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. El Notario, en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada, por otra, previo consentimiento de la Secretaría de Gobierno.

*Artículo 30.* Cumplidos por el Notario nombrado, los requisitos de ley, se registrará su nombramiento en los libros que ex profeso, deben llevar en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio.

*Artículo 31.* El Notario al iniciar el ejercicio de sus funciones dará aviso a:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;
- III. Supremo Tribunal de Justicia y Consejo del Poder Judicial;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- VI. Tesorerías Municipales de su circunscripción territorial;
- VII. Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y,
- VIII. Autoridades fiscales federales a las que corresponda su circunscripción.

*Artículo 32.* En el exterior del inmueble en que el Notario establezca su oficina, se colocará un cartel que contenga la siguiente leyenda:

«NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO \_\_\_\_\_, A CARGO DEL LICENCIADO \_\_\_\_\_».

Estará abierta cuando menos de lunes a viernes, siete horas al día, existirá un rótulo señalando el horario de atención al público.

*Artículo 33.* El sello de autorizar del notario deberá ser de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros y ostentará el Escudo Nacional y tendrá inscritos en derredor la leyenda: «Estado de Michoacán de Ocampo», a la que se agregará el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría y el lugar de residencia.

El sello y firma de autorizar deberá ser registrado ante la Secretaría de Gobierno a través de las Direcciones de Asuntos Jurídicos, del Notariado y Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, así como ante el Consejo del Colegio de Notarios.

*Artículo 34.* El nombramiento del Notario deberá expresar la autoridad que lo otorgue, nombre y apellidos del notario, el lugar de su residencia, el número de la notaría que le corresponda, la firma completa del designado y su fotografía, la que se cancelará con el sello de la Secretaría de Gobierno y lugar y fecha de la expedición.

Se expedirá al designado la credencial respectiva que acredite su carácter, en el formato que apruebe la Secretaría de Gobierno y con la firma del titular de esta dependencia.

Esta credencial servirá como medio de identificación al notario y estará vigente mientras desempeñe su cargo. En caso de deterioro, destrucción, extravío o robo de la credencial de que se trata, el notario solicitará la reposición de la misma, sin perjuicio de que denuncie lo necesario ante las autoridades competentes.

## Capítulo II

### *Del Examen de Oposición para el Nombramiento de los Notarios en las Notarías de Nueva Creación*

*Artículo 35.* El examen de oposición para obtener el nombramiento de notario público titular de notarías de nueva creación, se llevará a cabo en la Capital del Estado, en el lugar, fecha y hora que designe la Secretaría de Gobierno.

*Artículo 36.* El jurado que deberá realizar los exámenes de oposición, estará integrado por cinco miembros, todos ellos Licenciados en Derecho, designados de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que será quien presida la mesa;
- II. Un representante de la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio;
- III. Un representante de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; y,
- IV. Dos notarios titulares, designados por el Consejo del Colegio de Notarios, a través de su Presidente,

desempeñando uno de ellos el cargo de Secretario del Jurado.

*Artículo 37.* El examen de oposición para obtener el nombramiento para cada notaria de nueva creación, consistirá en una prueba práctica y una teórica conforme a las bases siguientes:

a) Los exámenes teórico y práctico se efectuarán en el domicilio, día y hora que sean acordados, por la Secretaría de Gobierno, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.

b) El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios con sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular.

c) El jurado estará integrado por un Presidente nombrado por el Titular del Ejecutivo, que será servidor público de la Secretaría de Gobierno; un Secretario, designado por el Colegio de Notarios y que tendrá que ser forzosamente un notario en funciones; y, tres vocales que serán, un catedrático distinguido de la materia notarial en alguna de las universidades del Estado, designado por el Titular del Poder Ejecutivo; un notario, nombrado de común acuerdo entre el Titular del Ejecutivo y el Consejo de Notarios y el Titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios profesionales.

d) El examen constará de dos partes, una teórica y una práctica, ambos exámenes se realizarán en el mismo lugar, en las fechas establecidas en la Convocatoria y con los mismos integrantes del jurado.

e) La prueba práctica será pública y vigilada por al menos tres miembros del jurado, consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el jurado, en presencia de todos los aspirantes.

f) Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados, sellados y firmados por el jurado y el aspirante.

g) La prueba teórica consistirá en un examen en línea, con preguntas aleatorias relacionadas con el derecho notarial. Una vez finalizado el examen, deberá ser impresa inmediatamente la calificación correspondiente a dicho examen.

h) Es el jurado en pleno a quién le compete calificar la resolución de la prueba práctica, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

i) Las calificaciones se harán constar en el acta que el Secretario redactará y que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado y se harán públicas a través de la página web del Gobierno del Estado, protegiendo la identidad de los aspirantes.

j) El Secretario del jurado redactará el acta en la que harán constar las calificaciones de todos los participantes, y en específico las calificaciones de aquellos aspirantes con calificación mayor a ocho, remitiéndola de inmediato al Titular del Ejecutivo quien valorará la trayectoria profesional y académica, así como la calificación, para hacer la designación de Notario.

Si ninguno de los aspirantes obtuviera calificación mayor a ocho, el concurso se declarará desierto.

k) El resultado de este proceso y el nombramiento otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.

*Artículo 38.* Concluidos los exámenes teórico y práctico, por cada uno de ellos, los miembros del jurado emitirán su respectiva calificación en la escala del cero al diez, procediendo a continuación a promediar los resultados de cada uno de los sustentantes. La calificación mínima indispensable para poder ser nombrado notario en el Estado, será de ocho sobre un máximo de diez.

*Artículo 39.* Conocido el resultado de los exámenes teórico y práctico, el jurado levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por sus integrantes, haciendo del conocimiento del titular del ejecutivo y del secretario de gobierno, los sustentantes que han aprobado el examen, de los cuales el titular del ejecutivo, previa valoración de sus antecedentes curriculares laborales y académicos, designara de entre ellos al titular de notaria pública de nueva creación, expidiendo el acuerdo en donde se realice el nombramiento correspondiente.

*Artículo 40.* Cualquier duda o interrogante que se suscite con motivo del procedimiento y sustanciación de los exámenes de oposición, será resuelto en forma inapelable por la Secretaría de Gobierno.

### Título Tercero Del Protocolo

#### Capítulo Único Del Protocolo Público Abierto

*Artículo 41.* El sistema de protocolo que se adopta es el denominado «Protocolo Público Abierto», el cual es el conjunto de volúmenes o libros, que se integrarán por doscientos folios debidamente numerados y sus respectivos apéndices, en las cuales se tendrá cuidado de observar las formas y requisitos de ley y que el notario utiliza para asentar los instrumentos, escrituras y actas que se otorguen ante su fe.

Los Notarios asentarán necesariamente en los folios del protocolo abierto sus actuaciones, a excepción de aquellas a las cuales esta ley permita su consignación y otorgamiento bajo formalidades distintas.



*Artículo 42.* Los expedientes y documentos que se protocolicen deberán agregarse al apéndice del instrumento respectivo y serán considerados como un solo documento.

*Artículo 43.* Los instrumentos, escrituras, actas, volúmenes o libros, deberán numerarse progresivamente, incluyendo los que no pasen. Los folios se utilizarán en forma progresiva por ambas caras, se ordenarán en forma sucesiva y cronológica y se encuadernarán en volúmenes.

*Artículo 44.* Queda prohibida la utilización del prefijo BIS, en la numeración de los instrumentos, escrituras, actas, volúmenes o libros, en caso de error en la numeración progresiva y encontrarse en la necesidad de utilizar el prefijo, el notario deberá dar aviso por escrito a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su otorgación, el incumplimiento de dar aviso, se sancionara en los términos de esta Ley.

*Artículo 45.* Los folios de los volúmenes medirán al menos, veintiún centímetros de ancho por treinta y cuatro centímetros de largo.

Las posibles anotaciones se inscribirán después de la autorización. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda «Anotaciones».

Los folios deberán utilizarse en forma consecutiva por ambas caras, salvo los que sean inutilizados, y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en volúmenes que se integrarán por doscientos folios.

Cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, deberá dar por terminado el volumen sin asentar dicho instrumento, inutilizando los folios restantes.

*Artículo 46.* La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías imprimirá, autorizará y entregará los folios a los notarios, quienes cubrirán el costo respectivo.

Dicha dependencia llevará un registro en el que se indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada notario.

Los folios deberán imprimirse en papel seguridad, con numeración progresiva y con el Escudo del Gobierno del Estado de Michoacán al frente, junto con la leyenda «Folio Autorizado». La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informará al Secretario de Gobierno la fecha y tiraje de cada impresión, indicando la cantidad y numeración de los folios de cada emisión.

La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, con la opinión del Colegio de Notarios, determinará los mecanismos pertinentes para el debi-

do control de la autorización de los folios y propondrán el costo de los mismos.

*Artículo 47.* Al iniciar la formación de una decena de volúmenes, el notario hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los volúmenes de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del volumen con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de volúmenes se inicie.

Cuando con posterioridad a la iniciación de un volumen haya cambio de notario, el que va a actuar cerrará a continuación del último instrumento extendido, explicando en una hoja adicional, la causa que motivare el acto, su nombre y apellidos, su firma y su sello, y abrirá uno nuevo. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se notificará al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios. Si con motivo de la vacante, el archivo de la oficina deba depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, la razón que expresa este artículo, será asentada por el Director de esta oficina.

*Artículo 48.* Cuando un folio por cualquier causa se inutilice, se cruzará con líneas de tinta en forma de X y se colocará en el número progresivo que le corresponda, con la salvedad de que si éste folio corresponde al intermedio de una escritura, se colocará al final de la misma, levantando acta destacada asentando razón del hecho.

*Artículo 49.* Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

*Artículo 50.* Cada instrumento se iniciará al principio de una hoja.

*Artículo 51.* Las autorizaciones provisionales y definitivas siempre se asentarán al calce de los folios o en el folio de anotaciones complementarias.

*Artículo 52.* Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de volúmenes, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último volumen una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. A partir de la fecha en que se asiente la razón mencionada, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de volúmenes y enviarla a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los volúmenes al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre correspondiente, de lo que la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informará al Consejo de Notarios.

*Artículo 53.* Las hojas, los volúmenes, apéndices y demás documentos integrantes del protocolo público abierto, estarán siempre en la notaría, salvo cuando el notario deba recabar firmas en los casos de excepción previstos por la ley, trámite que deberá realizar en forma personal, sin que pueda delegarse dicha actuación a persona alguna distinta del notario.

Para cualquier inspección de volúmenes o de cualquier otro documento notarial, debe mediar orden judicial o de autoridad competente, en donde se especifique con claridad el objeto y fin de la diligencia, efectuándose siempre el reconocimiento en presencia del notario y en la oficina de la Notaría.

*Artículo 54.* En caso de falta definitiva de algún notario, el que lo sustituya, tan luego como reciba la notaría, cerrará los libros del protocolo, razonando la causa que motive este acto, cuidando de expresar su nombre y apellidos, el carácter con el que interviene, así como el lugar y fecha en que ponga la razón anterior.

Si con motivo de la vacante debe depositarse el archivo del notario, en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, la razón que se menciona en este artículo será asentada por su Director.

*Artículo 55.* El notario que reciba una notaría por vacancia, suspensión o licencia del titular, deberá hacerlo siempre a través de riguroso inventario, con la asistencia del Director del Notariado y Archivo General de Notarías o con la persona a la que él delegue esta intervención.

De este acto se firmará un acta en cuatro ejemplares, los que se distribuirán de la manera siguiente: un tanto al notario sustituido o a sus beneficiarios o representante legal; otro para la Secretaría

de Gobierno; uno más para la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; y, el último, para el Consejo del Colegio de Notarios.

*Artículo 56.* El notario no puede ejercer sus funciones mientras lo sustituyan, tenga licencia o se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 57.* La clausura del protocolo de una Notaría se efectuará siempre con la asistencia de un interventor nombrado por la Secretaría de Gobierno, un representante de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, el notario afectado o un representante de sus beneficiarios o su representante legal.

El Consejo del Colegio de Notarios podrá, de considerarlo conveniente, a través de su Presidente, designar un representante que intervenga en la diligencia.

En la clausura se seguirá, en lo que corresponda, el procedimiento a que se refiere esta ley.

*Artículo 58.* Siempre que en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías se reciban volúmenes del protocolo de un notario, en los casos de ausencia definitiva, el titular de la misma, procederá a cerrar aquellos volúmenes que el titular no haya realizado, asentando en cada volumen la causa que motivó su clausura, lugar y fecha de la misma, cuidando de expresar el número de escrituras que contiene, las ya autorizadas y terminadas, así como las que se encuentren en proceso, lo mismo que cualquier otra circunstancia que a su juicio sea conveniente destacar, certificando todo esto con su firma y sello.

*Artículo 59.* El Notario llevará una carpeta por cada uno de los volúmenes del protocolo, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las correspondientes escrituras. El contenido de estas carpetas se denominará «Apéndice», mismo que se considera parte del protocolo.

*Artículo 60.* Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos, el número de las escrituras a que se refieran y en cada documento que integre el apéndice, se pondrá un número o letra que los distinga. Los documentos que consten de varias hojas y que formen un todo, se señalarán únicamente con un número o letra, considerándose como uno solo.

Los apéndices se encuadernarán y empastarán ordenadamente. En el lomo del libro que se forme se señalarán el primer y último número de los instrumentos que éste contenga.

Los notarios podrán agregar al apéndice respectivo documentos y cualquier otro medio de reproducción o de guarda de información, como discos y dispositivos de grabación y cualesquiera otros que surjan en el futuro, cuidando de etiquetarlos expre-

sando su contenido y creando los respaldos respectivos.

*Artículo 61.* Los documentos que integran el apéndice, no podrán desglosarse y los conservará el Notario, quien los remitirá con los volúmenes correspondientes del protocolo a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hayan sido cerrados.

El Notario sólo podrá expedir copias certificadas de las escrituras, actas y demás documentos existentes en la notaría a su cargo, a los otorgantes de los instrumentos o por orden de autoridad competente.

*Artículo 62.* Además de los volúmenes y libros formados con otros documentos, los notarios deberán llevar un índice por duplicado de las escrituras y actas asentadas en su protocolo, en orden progresivo, en el que mínimo debe asentarse:

- I. Número del instrumento y volumen;
  - II. Fecha del mismo;
  - III. Nombre de los otorgantes. Si son varios el Notario podrá optar por mencionar a todos o poner el nombre de alguno de ellos y la leyenda «y socios»; y,
  - IV. Naturaleza del acto o hecho jurídico.
- El Notario podrá anotar cualquier otra circunstancia que, a su juicio, sea relevante.

*Artículo 63.* El notario deberá remitir electrónicamente, mediante el sistema que para este efecto desarrolle la secretaría de gobierno y cuyo control será delegado a la dirección del notariado y archivo general de notarías, de manera trimestral, el índice a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 64.* Los volúmenes del protocolo, apéndice y en general todos los documentos relacionados y que formen parte integrante de los instrumentos otorgados ante los notarios públicos, pertenecen al Estado. Los notarios son depositarios de ellos y los conservarán hasta que deban entregarlos a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

*Artículo 65.* En caso de extravío, robo, destrucción o pérdida total o parcial de los folios del protocolo notarial, sus volúmenes, apéndices y libros formados con otros documentos, el notario o quien lo sustituya en sus funciones, lo comunicará de inmediato a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, sin perjuicio de que haga lo conducente ante las autoridades competentes, de considerar que existe algún ilícito. Justificadas las circunstancias anteriores, el notario a su costa, repondrá los documentos respectivos.

En los casos de fallecimiento del notario, la reposición se hará por Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías a costa de la parte interesada, quien a su vez remitirá las constancias al notario designado para culminar los asuntos pendientes de trámite, respectivamente.

*Artículo 66.* La reposición de los documentos se hará de plano y sin trámite alguno, con los testimonios o con las copias certificadas de los mismos, que según sea el caso, expidan tanto el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, como cualquier otra dependencia estatal, municipal o federal que tengan alguna constancia o con cualquier otro documento o medio de información indubitable que aporten los interesados.

#### Título Cuarto De los Instrumentos, Escrituras y Actas

##### Capítulo I De las Escrituras y Actas

*Artículo 67.* Las escrituras, salvo los casos previstos por esta ley, deberán redactarse en español, empleando en ellas un estilo claro, puro y preciso, sin frases ni términos oscuros o ambiguos, observándose como reglas imprescindibles: la verdad en el concepto; la propiedad en el lenguaje y la severidad y síntesis en la forma.

El Notario, al redactar las escrituras, podrá utilizar palabras en otra lengua distinta al español, siempre y cuando éstas sean generales y comúnmente usadas como términos de ciencia, arte, tecnología o cualquier otra disciplina especializada, pero en todo caso, antes de asentarlas, procurará buscar un equivalente en nuestro lenguaje y de no existir un vocablo que les corresponda, asentará la connotación más cercana.

*Artículo 68.* La redacción de la escritura se asentará por cualquier medio de impresión que sea legible e indeleble y se abstendrá de utilizar abreviaturas, excepto cuando:

- I. Conste en algún documento que se relacione o transcriba;
- II. Cuando algún nombre de persona que aparezca o intervenga en la actuación notarial, se encuentre abreviado en su acta de nacimiento o en algún otro documento de identificación o cuando manifieste que en su vida diaria lo utiliza de dicha manera, cuidando de mencionar ambos; y,
- III. Cuando sean signos o abreviaturas científicas, artísticas, jurídicas o de cualquier otra especialidad que gramaticalmente sean admitidos con sentido unívoco.

Podrán utilizarse guarismos, siempre y cuando las referidas cantidades se expresen con letra y siempre que exista diferencia entre los guarismos y letras, prevalecerán éstas sobre aquellos.

Tratándose de expresar estados financieros, asientos, tablas o calendarios de amortizaciones y documentos contables y porcentajes y números de aportaciones o cantidades, estas podrán expresarse únicamente con guarismos.

*Artículo 69.* Se prohíben en los folios del protocolo las raspaduras y enmendaduras. Cuando sea

necesario hacer alguna corrección al texto de la escritura, se testará el texto erróneo con una línea fuertemente impresa, que permita su lectura, interlineándose e intercalándose las palabras correctas.

Al final del texto de la escritura y antes de la firma de los otorgantes del instrumento, las correcciones e interlineados se salvarán, con la indicación de que el número de palabras testadas no valen y el número de palabras entrelineas sí valen.

Los blancos y huecos entre las frases o vocablos de la escritura, si los hubiere, se cubrirán con guiones escritos en tinta indeleble, antes de que la firmen los otorgantes de la misma.

*Artículo 70.* El Notario, al redactar una escritura lo hará conforme a la voluntad de los otorgantes, la cual deberá interpretar y adecuar a los ordenamientos jurídicos aplicables e informará a las partes del valor, alcance y consecuencias legales del contenido de su redacción.

Tratándose de los casos en que se pretenda el otorgamiento de uno o varios actos con base en un contrato tipo o de adhesión, el notario cumplirá invariablemente el deber que le impone este precepto.

*Artículo 71.* Cuando los otorgantes de una escritura lo soliciten expresamente o alguno o algunos de ellos no conozcan nuestro idioma, el texto del contenido de la misma también deberá redactarse en una lengua distinta al español y en este caso, en su parte inicial el Notario hará constar el texto respectivo en castellano y a continuación en la lengua extranjera de que se trate.

En la redacción del texto del contenido de la escritura en lenguaje distinto al español, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se exigirá la asistencia de un perito traductor, que será designado de común acuerdo por los otorgantes, debiendo relacionarse tal acuerdo en el texto del instrumento. El perito traductor, antes de iniciar su actuación, deberá aceptar y rendir ante el Notario su protesta de cumplir lealmente su encargo y deberá firmar la escritura respectiva. En este caso, el perito traductor también hará a los otorgantes la traducción verbal del texto redactado, debiendo hacer formal manifestación y bajo su estricta responsabilidad que existe conformidad entre los textos redactados en idioma español y el redactado en idioma extranjero. Cualquiera de los otorgantes del instrumento y el notario, de considerarlo necesario, podrán auxiliarse de otro perito traductor, a efecto de que constate y certifique la fiel traducción del primero. En este caso los subsequentes peritos, deberán rendir ante el notario su protesta y firmar la escritura; y,
- II. Cuando sea necesaria la redacción del texto de la escritura en más de un idioma extranjero, las traducciones se asentarán en forma sucesiva, aclarándose en el encabezado la lengua de que se trate, de conformidad con el procedimiento consignado en la fracción anterior.

Cuando existan diferencias entre el idioma español y el extranjero, prevalecerá el primero.

*Artículo 72.* Cuando en una escritura sea necesario insertar o transcribir total o parcialmente algún documento redactado en otro idioma, el contenido de éste debe ser asentado en su forma original y traducido al español, siguiendo el procedimiento consignado en el artículo anterior.

*Artículo 73.* Cuando en el otorgamiento de una escritura, el Notario deba calificar o utilizar documentos otorgados en un país extranjero, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, dentro del marco legal.

*Artículo 74.* Cuando se solicite al Notario la protocolización de documentos públicos o privados, a efecto de elevarlos a escritura pública, independientemente de las manifestaciones y declaraciones que quieran emitir los otorgantes, la función del notario con relación a los documentos en cuestión, se reduce a una revisión de la apariencia jurídica de validez de los mismos, sin prejuzgar sobre su fondo y transcribirlos o insertarlos en el protocolo a su cargo.

Cuando la naturaleza de los documentos y del asunto lo permita, los originales de los documentos motivo de protocolización, se dejarán agregados al apéndice del protocolo y cuando esto no sea posible, bastará agregar al referido apéndice copia cotejada de ellos.

Tratándose de expedientes judiciales, éstos se protocolizarán a petición de la autoridad competente y cuando el notario tenga a la vista el original de los mismos, o bien copia certificada expedida por el juzgado del conocimiento.

Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados por autoridad competente y traducidos por perito autorizado, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada, sin necesidad de otro trámite.

*Artículo 75.* Tratándose de la representación legal de personas físicas, el notario en el cuerpo de la escritura podrá optar, por relacionar el instrumento que contenga el nombramiento del apoderado, sus facultades y si su representación fue delegada o sustituida, también procederá a relacionar las facultades de quien sustituyó o delegó en todo o en parte el mandato o poder.

En tal virtud, el notario no está obligado a transcribir o insertar en la escritura o instrumento de que se trate, los documentos que acrediten la representación legal del otorgante, pero en todo caso debe agregar al apéndice correspondiente los documentos relacionados y anexar una copia certificada a los testimonios que expida. No obstante lo anterior, el notario si lo estima conveniente, podrá insertar en todo o en lo conducente el documento respectivo.



*Artículo 76.* Cuando el notario tenga que acreditar en el cuerpo de una escritura o de algún instrumento notarial, la legal existencia de una persona moral, el nombramiento de sus representantes legales y apoderados, así como las facultades y poderes que estos tienen conferidos, podrá optar a su elección, por el sistema de relación de documentos, por el sistema de inserción o trascripción de documentos o por un sistema mixto.

*Artículo 77.* Se entiende por sistema de relación de documentos, aquel en el que el Notario Público señala o enumera los documentos que le sirven de base para relacionar el acto jurídico que se pasa ante su fe, mismo que se sujeta a los lineamientos y bases siguientes:

- I. El documento o documentos que se presenten al notario, deben permitir una concatenación histórica de la vida jurídica de la persona moral que es representada en el acto jurídico que se pretende celebrar. Los documentos que acrediten los anteriores extremos deben anexarse al apéndice y agregarse en copia cotejada a los testimonios que se expidan. Si se presenta al notario un documento que según la ley tenga carácter de público y en donde se relaciona la trayectoria histórica de la persona moral, éste bastará para otorgar la escritura; y,
- II. La existencia legal de la Federación, de las Entidades Federativas y de sus Municipios, así como el carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Municipales, son hechos públicos y notorios y cuando se trate de acreditar la existencia de corporaciones, establecimientos, instituciones públicas, organismos desconcentrados, descentralizados, de participación estatal, entidades paraestatales y fideicomisos de la administración pública en cualquier orden de gobierno, el notario sólo invocará en el instrumento público, la ley, decreto o disposición administrativa que creó dichas entidades; y, por cuanto se refiere a la personalidad, se relacionará y, en su caso, se insertará el nombramiento, facultades y poderes de quien comparece a nombre de dichas entidades, incluyendo la relación del órgano que se las confirió y sus atribuciones o el poder que se le otorgó, agregándose al apéndice de la escritura, copia certificada de los documentos que acrediten los anteriores extremos, para agregarlos también a los testimonios que se expidan, si estos no se encuentran inscritos en la sección correspondiente de alguno de los Registros Públicos de la Propiedad Raíz y Comercio de alguna de las Entidades que conforman la Federación.

*Artículo 78.* El Notario podrá optar, cuando el volumen y extensión de los documentos mencionados en el artículo anterior sea un obstáculo para la debida encuadernación del testimonio, dada su extensión y volumen, en elaborar una escritura denominada de acreditamiento de personalidad y personería, en la cual, relacionará los poderes y facultades de las partes y demás documentos conexos, agregando un ejemplar certificado de los mismos a su apéndice y registrándola en la Sección de Varios del Re-

gistro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado, agregando copia de los documentos relacionados.

En los testimonios que se expidan de actos o hechos en que se tengan que consignar la personalidad y personería de las partes, y que ésta se encuentre contenida en la escritura de acreditamiento y personalidad, se mencionarán en los testimonios respectivos los datos de la referida escritura y su inscripción en la Sección de Varios, a efecto de que las partes que tengan interés jurídico puedan consultarla para cerciorarse de su veracidad y contenido.

*Artículo 79.* Se entiende por sistema de trascripción de documentos, a aquel en el que el notario público inserta en el documento que elabora, los datos que le han servido de base en la redacción del acto jurídico que pasa ante su fe, el que se sujeta a los lineamientos y bases siguientes:

- I. Se insertarán, los antecedentes que sean necesarios, a juicio del notario, para acreditar la legal existencia de la persona moral otorgante del acto jurídico; el nombramiento y designación de sus representantes y apoderados, así como los poderes y facultades que tengan los representantes que comparezcan al momento de la celebración de la escritura; y,
- II. El notario agregará al apéndice los documentos que le hayan servido para acreditar los extremos anteriores, si estos no se encuentran inscritos en la sección correspondiente de alguno de los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de alguna de las Entidades que conforman la Federación.

*Artículo 80.* El notario puede optar en la redacción de las escrituras, así como en la protocolización de constancias judiciales o de cualquier otro documento, por cualquiera de los sistemas que se relacionan en esta ley o por un sistema mixto, pero en todo caso se debe agregar al apéndice del protocolo los documentos que acrediten los extremos a que se refiera el notario, a menos que subsistan derechos, en cuya hipótesis debe anotar lo necesario en los documentos que se le exhiban, agregando al apéndice copia cotejada de los mismos, con dicha anotación.

*Artículo 81.* En las escrituras, además de las disposiciones legales ya transcritas, el notario cuidará de observar las reglas siguientes:

- I. Expresará el número, tipo de escritura, lugar, fecha y hora en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos, número de la notaría y domicilio de ésta;
- II. Consignará las declaraciones y manifestaciones que hagan los otorgantes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o derecho a que se refiera la escritura o documento que tenga a la vista, citando el nombre del notario, su número y residencia, ante quien se otorgó, así como el de las partes que intervinieron en el instrumento,

su fecha y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, si estuviere en ese supuesto, estableciendo la razón de estar o no registrada, debiendo proceder a su inscripción, cuando menos en forma simultánea a la que se autoriza, si son de los sujetos a registro;

III. Designará con precisión las cosas que sean objeto de la escritura, de tal modo que no puedan confundirse con otras. Si se tratare de bienes inmuebles procurará determinar su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y demás datos que permitan su identificación y, en cuanto fuera posible, su extensión superficial, sin que la pueda aumentar, salvo el caso de error matemático. El notario sí podrá disminuir la extensión superficial de un inmueble, razonando la causa de esto último;

IV. Determinará las renunciaciones de derecho o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

V. Dejará acreditada la personería y personalidad de quien comparezca en representación de alguna persona física o moral, siguiendo, según su criterio, el sistema de relación, el de transcripción o el mixto a que se refiere esta ley;

VI. Cuidará de compulsar los documentos que utilice para la elaboración de la escritura, los que en su caso, se agregarán al apéndice, siempre que no sean susceptibles de utilizarse en otro acto, caso en el cual agregará copia cotejada de los mismos, con la anotación que proceda, devolviendo el original o el documento auténtico al interesado. El notario evitará insertar o relacionar los documentos que no sean indispensables;

VII. Al anexar al apéndice cualquier documento, expresará el número ordinal o letra que le corresponda, según la prelación de su relación;

VIII. Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento o edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los comparecientes, contratantes, testigos, intérpretes y de cualquier otra persona que concurra, sea cual sea su carácter. Al expresar el domicilio no solo mencionará la población en general, sino cuando sea posible, el número de la casa y nombre de la calle, así como cualquier otro dato, que a su juicio facilite la precisión del domicilio; y,

IX. Hará constar, bajo su fe:

a) Que ha identificado a los otorgantes y demás comparecientes, si los hubiere y que a su juicio, estos tienen capacidad legal y son aptos para otorgar el instrumento, debiendo mandar al apéndice copia cotejada del documento de identificación oficial;

b) Que les fue leída la escritura a las personas que intervinieron en ella, advirtiéndoles que pueden leerla por sí mismos;

c) Que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza legal del instrumento y que éstos manifestaron su conformidad con el contenido del mismo, firmando para la debida constancia;

d) Para el caso de que alguno de los otorgantes declarara que no pudo firmar o no sabe hacerlo, en su sustitución firmará la persona que éste designe y este último imprimirá la huella digital de su pulgar derecho o izquierdo si careciere del primero. Para el even-

to de que alguno de los otorgantes careciere de extremidades superiores, se acreditará con certificado médico y la firma de la persona que lo haga a su ruego, entendiéndose que ésta tendrá el valor legal como si el otorgante firmara el documento;

e) La fecha o fechas en que firmaron los otorgantes o demás intervinientes la escritura o el documento de que se trate; y,

f) Los demás hechos y circunstancias que presencie el notario y que a su juicio tengan relevancia en el otorgamiento del acto.

*Artículo 82.* Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos, fusión, subdivisión, parcelación, lotificación o unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en los artículos anteriores con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de parte con interés jurídico, el notario relacionará todos los títulos licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos y los mandará inscribir en la Sección de Varios, existente en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado;

II. En las escrituras en que sea necesario relacionar los actos mencionados en la de certificación de antecedentes, el notario ya no señalará los antecedentes que consten en el instrumento mencionado al inicio de esta fracción, sino sólo hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone del o de los inmuebles puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente él o los inmuebles motivo de operación, remitiéndose el notario a la escritura de certificación de antecedentes y citando los datos registrales que en esta se contengan; y,

III. A los testimonios de las escrituras autorizadas de conformidad con este artículo, el notario anexará, lo mismo que al apéndice de las mismas, en hojas firmadas y selladas por separado, la descripción de los datos necesarios a los bienes de propiedad común y porcentaje de participación alicuota que correspondan al inmueble de que se trate.

*Artículo 83.* Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga noticias ciertas e indubitables de que están sujetos a incapacidad civil.

*Artículo 84.* Si el Notario no conociere a los otorgantes, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos de su conocimiento o por cualquier otro medio de prueba, expresándolo así en la escritura.

Los testigos deberán ser identificados por el notario, ser mayores de edad, saber leer y escribir; y, para que éstos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, deberán saber sus nombres y

apellidos y, que además, el notario no observe en éstos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil.

Cuando los otorgantes y demás comparecientes se identifiquen documentalmente, el notario dará preferencia, como medios de prueba, al pasaporte, la credencial para votar con fotografía o cualquier otro documento expedido por autoridad estatal o federal competente; y, a falta de estos, certificaciones de conocimiento y vecindad, expedidos por la autoridad municipal, con la firma del interesado. Tratándose de extranjeros, se les solicitará el pasaporte de su país natal y la forma migratoria que acredite su legal internación en el país y sólo en casos urgentes, a juicio del notario, podrán identificarse con cualquier otro documento que contenga su fotografía y firma.

*Artículo 85.* Los apoderados o representantes de los otorgantes de un instrumento deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que su personería y representación, no les ha sido revocada, modificada, limitada o restringida de manera alguna, y que por el contrario, las conservan íntegras. Dichas manifestaciones se harán constar en el cuerpo del documento de que se trate.

*Artículo 86.* Si alguno de los otorgantes fuere sordo o mudo o ambas cosas a la vez, pero supiere leer, revisará por sí mismo la escritura. Si manifiesta no saber o no poder leer, designará una persona que, en su sustitución, lo haga, quien hará formal protesta ante el notario, de cumplir en forma cabal y leal con su encargo y dará a conocer al o a los otorgantes su contenido, por medio de signos o de cualquier otra manera. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas, todo lo cual lo hará constar el notario, cuidando de que el o los testigos del caso firmen, para constancia legal.

*Artículo 87.* Si las partes, después de firmar quisieren hacer alguna variación o adición a un instrumento antes de que firme el notario, se interlineará lo mismo que cuando se hace por correcciones, casos en que el notario hará las salvaduras correspondientes dando fe al respecto, para acto seguido otorgar el «ANTE MÍ», su firma y sello al calce.

Cuando las escrituras o documentos de que se trate, no se firmen en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deban firmar en un sólo acto por su naturaleza o por disposición de la ley, el notario irá asentando el «ANTE MÍ», con su firma y sello, especificando la fecha y hora de firma, a medida que sea suscrita; y, cuando todos hayan firmado, imprimirá nuevamente su firma y sello, con lo cual quedará autorizada preventivamente.

*Artículo 88.* Cuando se hayan cubierto las obligaciones fiscales y/o administrativas correspondientes, el notario deberá autorizar definitivamente con su firma y sello el instrumento, al calce del folio correspondiente.

*Artículo 89.* Si los comparecientes en una escritura no se presentan a firmarla en un plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente a su fecha de otorgamiento ésta quedará sin efecto y el notario pondrá al final de la misma la razón de «NO PASÓ», señalando el motivo y expresará la fecha, estampando su firma y sello para debida constancia.

*Artículo 90.* Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pero no se acredita a satisfacción del notario, el pago del interés fiscal que cause el acto sujeto a su autorización, éste pondrá al margen izquierdo la razón de «NO SE ACREDITÓ EL PAGO DEL INTERÉS FISCAL», dejando al calce del instrumento un espacio en blanco destinado a la autorización definitiva, mismo que deberá utilizarse en caso de revalidación.

Para la revalidación a que se refiere el párrafo anterior, los interesados contarán con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior. En el caso de que se revalide, el notario o quien lo sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones o el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, podrán autorizarla definitivamente, siempre y cuando se acredite fehacientemente haberse cubierto el interés fiscal, en su principal y accesorios.

Si la escritura no fue revalidada en los plazos anteriores y los requisitos faltantes solo se relacionan con el pago de contribuciones fiscales federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole, una vez que se le acrediten al Notario que dio fe de su otorgamiento o ante quién lo sustituya, el pago de dichas contribuciones con sus actualizaciones y recargos correspondientes, a satisfacción del mismo Notario, se procederá a asentar la autorización definitiva y a expedir los testimonios que en derecho correspondan.

*Artículo 91.* Cuando en una escritura consten varios actos jurídicos y dentro del término a que se refiere el artículo anterior, los comparecientes otorguen o firmen uno o algunos de dichos actos, el notario los razonará y autorizará, dejando sin efecto el o los que le indiquen las partes y que no estuvieren dispuestos a consentir, procediendo a asentar la razón de «NO PASO», respecto del acto o actos no consentidos, poniendo igual razón al margen izquierdo del protocolo.

*Artículo 92.* Si el Notario que haya autorizado preventivamente una escritura hubiera dejado de tener ese carácter, quien lo sustituya o el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, serán los únicos que puedan concluirla hasta su autorización definitiva.

*Artículo 93.* El Notario que autorice una escritura anotará al calce de los títulos o en el folio de anotaciones complementarias, que se le hayan presentado como antecedentes, las circunstancias del acto o actos jurídicos que otorgue, siempre y cuando subsista algún derecho que se acredite con el propio

documento, devolviéndosele al titular de ese derecho, de lo que mandará copia al apéndice; en caso contrario, el o los títulos se entregarán a la parte causahabiente.

*Artículo 94.* Se prohíbe a los notarios, rescindir o cancelar el contenido de una escritura autorizada en forma definitiva, por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y hacer las anotaciones conducentes en la primera.

Se exceptúan de lo anterior los errores u omisiones mecanográficos, ortográficos, matemáticos y de abreviación de nombres y vocablos, en cuyo caso bastará que el notario ponga una razón al calce o margen izquierdo del instrumento y de los testimonios que se expidan, en la cual se señale la omisión, error o inexactitud, subsanándola en esa misma razón.

*Artículo 95.* Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se adquiera, enajene, transmita, modifique o se extinga la propiedad y posesión de bienes raíces o cualquier otro derecho sobre los mismos y que sea susceptible de inscribirse; así como cuando se vaya a hacer constar un crédito, hipoteca o gravamen que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario deberá solicitar del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o cualquier otra carga y obligación que recaigan sobre el inmueble o inmuebles motivo del acto jurídico que se va a otorgar, causando los derechos establecidos en la ley de materia.

En la solicitud se deberá mencionar el acto o actos jurídicos que se pretenden celebrar y los bienes o derechos de cualquier clase a que se refieren; los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral, la cual tendrá los efectos de aviso preventivo a que se refiere el Código Civil del Estado.

El Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, procederá de inmediato, sin cobro de derecho alguno, a efectuar la correspondiente anotación preventiva marginal en los libros a su cargo, inscripción que tendrá una vigencia de quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Por consentimiento expreso de los otorgantes de la escritura y siempre y cuando los bienes se encuentren comprendidos dentro del Distrito Judicial que corresponda al lugar de residencia del notario, éste podrá obviar la solicitud del certificado mencionado en el párrafo anterior, debiendo hacer constar tal circunstancia en el texto del instrumento sometido a su autorización, bajo la más estricta responsabilidad de los otorgantes.

Una vez firmada la escritura respectiva, el Notario procederá inmediatamente a dar un segundo aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, acerca del acto jurídico sujeto a su autorización.

El registro con el aviso citado y sin cobrar derecho alguno, procederá a realizar las anotaciones correspondientes en sus libros, mismas que tendrán una vigencia de noventa días hábiles a partir de la fecha de presentación del mismo. Si este se presentare dentro de los términos a que se refiere este párrafo, sus efectos preventivos se tendrán por causados a partir de la fecha de presentación del primer aviso, si lo hubiere, y, en caso contrario, sólo surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación.

Si el testimonio de la escritura se presentare para su inscripción, dentro de los términos que se contemplan en este numeral, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha del primer aviso, siempre y cuando se haya dado debido y puntual cumplimiento a los supuestos contenidos en este numeral.

*Artículo 96.* El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o acrediten sus derechos; a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias sólo podrá mostrarse hasta después de la muerte del testador.

*Artículo 97.* Siempre que ante un Notario se otorgue testamento, éste dará aviso del mismo en un término de tres días hábiles, mediante el sistema de registro local de avisos de testamento que para este efecto desarrolle la Secretaría de Gobierno y cuyo control será delegado a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías quien deberá llevar registro electrónico y físico de las inscripciones relativas.

*Artículo 98.* El aviso contendrá:

- I. Nombre del testador;
- II. Nacionalidad del testador;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Estado civil;
- VI. Nombres de los padres o tutores;
- VII. Nombre del albacea;
- VIII. Lugar y fecha de otorgamiento de testamento;
- IX. Clase de testamento;
- X. Número del instrumento Notarial;
- XI. Nombre del Notario, número y Distrito donde se otorgó el testamento;
- XII. Volumen y número de escritura;
- XIII. Lugar y fecha del otorgamiento;
- XIV. Antecedentes sucesorios o notariales; y,
- XV. Los demás datos que permitan la mejor identificación de la voluntad sucesoria.

*Artículo 99.* La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas, contenido y autorizaciones de los testamentos, así como de cualquier otro documento que se presente a su autorización, no implica el deber de escribirlas por sí mismo, salvo el acto de estampar su sello y firma.

*Artículo 100.* Siempre que se soliciten informes sobre la existencia de testamentos otorgados por per-



sonas ya finadas, los solicitantes necesariamente deberán acreditar este último extremo ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías con copia certificada del acta de defunción; ésta realizará una búsqueda en los libros y bases de datos que contengan los avisos de testamento, de todas las circunscripciones notariales a fin de expedir la certificación respectiva.

*Artículo 101.* Siempre que un notario haga constar la revocación o rescisión de un mandato o poder que no haya sido otorgado ante su fe, comunicará dicho acto por correo certificado al notario ante quien originalmente se haya otorgado el acto motivo de su actuación, a efecto de que dicho notario tome nota de lo anterior y proceda conforme a Derecho.

Esta comunicación se hará llegar aun y cuando el notario, al que deba notificársele tenga su residencia fuera del Estado, siempre y cuando el Notario ante quien se revoque o rescinda el instrumento mencionado, tenga, de los antecedentes que se le presenten, noticia cierta y domicilio del fedatario a quien deba notificársele. Si no existiere dicho dato cesará esta obligación.

*Artículo 102.* El Notario y los otorgantes de un acto jurídico, como medio preparatorio para la elaboración de una escritura, podrán generar, enviar, recibir, comunicar y archivar las comunicaciones e instrucciones que contengan los términos en que los otorgantes han decidido obligarse, mediante la utilización de toda clase de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología a través de Internet u otro medio de transmisión, previa clave de autenticación convenida entre los otorgantes y el fedatario. En estos casos el Notario deberá conservar en el apéndice de la escritura respectiva los elementos, en virtud de los cuales se atribuye dicha información a las partes, mismos que en versión íntegra conservará bajo su resguardo para su ulterior consulta.

En todo caso, el instrumento se otorgará observando las formalidades de ley, ya que la anterior información sólo constituye un antecedente en la formación del mismo, estableciendo una presunción, que admite prueba en contrario, respecto de la voluntad e intención de las partes. En caso de contradicción entre el instrumento definitivo y la información mencionada en el párrafo precedente de este numeral, prevalecerá el sentido de aquél sobre el de ésta.

*Artículo 103.* El otorgante que declare falsamente en cualquier instrumento notarial, se hará acreedor a las penas que señale el Código Penal del Estado de Michoacán.

*Artículo 104.* En la consignación de las actas que el Notario asiente en su protocolo, se observarán, en lo conducente y siempre que les corresponda y le sean aplicables, las reglas de este capítulo.

*Artículo 105.* Al otorgarse un poder sobre actos de administración y riguroso dominio, el notario deberá registrarlo en la plataforma electrónica de aviso

local de poderes, que llevara y administrara la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

## Capítulo II

### *De los Actos Extra Protocolares*

*Artículo 106.* Todas las actuaciones notariales se harán constar en el protocolo, salvo las siguientes:

- I. Las que no requieran de este requisito, conforme a lo dispuesto en las leyes civiles, mercantiles, bancarias, laborales, agrarias y en los demás ordenamientos aplicables;
- II. La certificación, ratificación, reconocimiento de firmas y contenido de toda clase de contratos, convenios, transacciones, actos jurídicos y manifestaciones de voluntad que obren en documentos privados que presenten los interesados, siempre y cuando no se trate de actos no permitidos por la Ley;
- III. La expedición de copias certificadas, las certificaciones de toda clase de documentos, así como los cotejos de copias con sus originales o con otros similares;
- El cotejo se realizará teniendo a la vista el original o el documento similar e invariablemente se hará referencia al número de hojas que lo integren; y, en todas ellas el Notario sellará y rubricará, además de hacerlo en la razón de estilo;
- IV. El otorgamiento de cartas poder y su revocación, rescisión y sustitución parcial o total, siempre y cuando en ellas no se concedan expresamente facultades generales de administración y dominio, en cuyo caso deben formalizarse en el protocolo público abierto;
- V. La certificación de recepción y entrega de documentos, valores y cosas que se hagan en su presencia;
- VI. La expedición de los testimonios y certificaciones que procedan;
- VII. Toda clase de notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;
- VIII. Las certificaciones de toda clase de hechos y circunstancias susceptibles de ser apreciados por sus sentidos;
- IX. Las consignaciones de dinero; y,
- X. Los demás actos en los cuales no se prevenga que se hagan constar en los protocolos notariales o que tengan una forma específica de formalización en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables.

La expedición de copias certificadas, las certificaciones de toda clase de documentos, así como los cotejos de copias con sus originales o con otros similares y los protestos, se formalizarán mediante una certificación puesta en los propios documentos u hoja anexa a los mismos.

En los demás casos y siempre que las leyes aplicables no señalen otro medio de formalización, la actuación notarial se consignará en actas destacadas fuera de protocolo.

El Notario no podrá autorizar el reconocimiento de firmas en blanco.

*Artículo 107.* El Titular del Ejecutivo del Estado podrá investir de fe pública al Director del Notariado y Archivo General de Notarias, con el objeto de autorizar las escrituras relativas a los terrenos o viviendas adquiridas por particulares, directamente del Gobierno del Estado, o de organismos públicos descentralizados en los términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado, así como dentro de los programas que para este efecto se implementen, en este caso el servidor público estatal deberá requisitar fiscal y administrativamente dichos instrumentos.

Para este efecto se constituirá el protocolo social observándose los mismos requisitos del protocolo del Notario Público, el costo de los folios autorizados será cubierto a costa de la dependencia u organismo público descentralizado encargado del o los Programas en los cuales se otorgue la escrituración.

*Artículo 108.* A solicitud de la Secretaría de Gobierno, los notarios públicos colaborarán en el otorgamiento de las escrituras relativas a los terrenos o viviendas adquiridas por particulares, directamente del Gobierno del Estado.

Así mismo, podrá solicitar se ratifique el contenido de adjudicaciones dentro de programas de escrituración social, en este caso, los Notarios revisarán que las mismas contengan los elementos esenciales de fondo y forma, procediendo a requisitar fiscal y administrativamente dichos instrumentos y a coleccionar estos, con sus anexos.

*Artículo 109.* Los notarios podrán expedir copias certificadas de documentos, autos, razones y otras constancias que les exhiban los interesados, ya sea en su oficina o en otro lugar, dentro de su circunscripción.

Se abstendrán de expedir tales copias, cuando se trate de documentos que obren en expedientes judiciales y éstos se encuentren en las oficinas de dichos tribunales, ya que de no estar físicamente en dichos locales, el Notario podrá extender la certificación correspondiente. Cuando estos obren en otro tipo de archivo, se requiere la anuencia del responsable de la oficina o lugar donde estos se localicen.

*Artículo 110.* El Acta destacada fuera de protocolo, será el instrumento en el cual el notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos o actos presenciados por él y que son susceptibles de ser apreciados por sus sentidos. El levantamiento de estas actas siempre se hará a solicitud de parte interesada, en forma mínima por duplicado y el notario las autorizará con su sello y firma, independientemente que su actuación también puede ser firmada por el solicitante y demás personas que intervienen en la diligencia, siempre y cuando estas últimas manifiesten su conformidad para hacerlo.

Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios y momentos, el notario podrá asentarlos en actas por separado o en una sola, una vez que todos se hayan realizado.

*Artículo 111.* En las actas destacadas fuera de protocolo que levanten los notarios, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se numerarán progresivamente, iniciándose con las menciones de la fecha, hora y lugar donde se lleven a cabo, anotando el nombre y generales del solicitante y relacionando sucintamente su petición;
- II. Bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona o personas con quien se entiende la diligencia, sin necesidad de referir sus demás generales, agregando tan solo una breve descripción física, si este no accede a identificarse; y,
- III. Una vez que se hubiere practicado la diligencia el notario levantará el acta en el momento, si la persona o personas con las cuales se entendió la actuación manifiestan su conformidad para firmarla y en caso contrario, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina a su cargo, anotando en la misma, la negativa de firma, la hora y fecha de terminación de la misma. El destinatario del objeto de la diligencia efectuada podrá concurrir en cualquier tiempo ante el notario público de que se trate, solicitando a su costa copia simple o certificada de la actuación correspondiente.

El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, siempre y cuando se le hayan expensado los gastos y honorarios.

Cuando se oponga resistencia y se use o exista fundado temor de violencia en contra del Notario, la autoridad competente prestará el auxilio necesario para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

*Artículo 112.* Cuando a la primera búsqueda el notario no encontrase a la persona o personas con las cuales va entender su actuación, se cerciorará de que ésta o éstas tienen su domicilio en el lugar donde se va a realizar la diligencia y notificará lo necesario, mediante instructivo, que contenga una relación sucinta del objeto de la presencia notarial y el motivo de la diligencia, que entregará a los parientes, empleados o domésticos de éstos o con cualquier otra persona que se encuentre en el lugar donde se constituyó, siempre y cuando tenga relación con el buscado, pudiendo desarrollar la diligencia dentro de las 24 horas siguientes, haciéndose constar en el acta que se llevó a cabo la diligencia.

Para el evento de que no encontrare persona alguna, colocará el instructivo en una parte exterior y visible, asentando lo anterior en su actuación y llevará a cabo la diligencia en la forma prevista.

Las actas destacadas que se levanten de conformidad con los lineamientos del párrafo anterior tendrán pleno valor y fuerza legal, salvo prueba en contrario.

*Artículo 113.* Las consignaciones que se hagan ante notario, de dinero, valores, cosas y documentos producirán el mismo efecto que si se hubieran hecho

ante juez competente, si el notario procede en los términos de esta ley.

El consignante presentará un ejemplar del acta respectiva al juez en turno, el cual recabará lo consignado, siguiéndose a continuación las respectivas diligencias.

El Notario ante quien se consignen dinero, valores, cosas y documentos deberá, dentro del término de cinco días hábiles, presentar para su inscripción una copia de su actuación en la Sección de Varios del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio. Si se cumpliera dicho requisito la diligencia tendrá valor y fuerza legal desde la fecha de su celebración, de no inscribirse dentro del término anterior, la diligencia se tendrá por hecha desde la fecha de su inscripción.

### Capítulo III *Del Registro y los Índices de los Actos Fuera de Protocolo*

*Artículo 114.* Los notarios llevarán registro puntual de los actos fuera de protocolo, en los cuales intervengan, estando obligados a llevar los siguientes índices:

- I. Índice de Registro de Actas Destacadas Fuera de Protocolo;
- II. Índice de Registro de Poderes o Mandatos; y,
- III. Índice de Registro de Varios.

*Artículo 115.* En los índices a que se refiere el presente capítulo, se anotarán progresivamente, con el número de orden que les correspondan, el nombre de los otorgantes o solicitantes, un extracto del acto motivo de la actuación notarial y el señalamiento de la fecha respectiva, cuidando de coleccionar un ejemplar del documento motivo de fe notarial, en volúmenes no mayores de doscientas fojas, los cuales sólidamente empastados, quedarán bajo la guarda y custodia del notario, durante el tiempo señalado por esta ley para la conservación de los protocolos notariales.

*Artículo 116.* Cada índice llevará numeración progresiva independiente y el notario, al final de cada día, en que haya actuado al respecto, anotará en todos ellos una razón donde se indique los números utilizados en dicha jornada, así como cualquier circunstancia que a su juicio deba hacerse constar, la cual rubricará con su sello y firma.

En los documentos fuera de protocolo que sean motivo de autorización del notario, éste anotará al inicio del mismo, el número progresivo que le corresponda en su índice.

*Artículo 117.* Los índices de actos fuera de protocolo deberán remitirse electrónicamente de manera trimestral, mediante el sistema que para este efecto desarrolle la secretaria de gobierno y cuyo control será delegado a la dirección del notariado y archivo general de notarías.

*Artículo 118.* En todas las actuaciones notariales que se consignen fuera de los folios del protocolo abierto, para su validez plena, será requisito que en cada hoja en donde conste la intervención notarial, se adhiera, además de la firma y sello del notario un holograma, con las especificaciones que determine el Colegio de Notarios del Estado, el cual oportunamente hará saber a sus asociados sus características y sus posibles modificaciones.

Las características del holograma y demás medidas de seguridad serán comunicadas por escrito a la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, para los efectos de que se tome la debida nota.

### Titulo Quinto *De la Concurrencia de la Intervención Notarial con Diversos Procedimientos Jurisdiccionales*

#### Capítulo i *De los Actos Materia se Estos Procedimientos*

*Artículo 119.* Los notarios en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. Los procedimientos sucesorios en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,
- II. En la elaboración y autorización de escrituras de aclaración, rectificación o modificación de superficie, medidas y linderos de bienes inmuebles.
- III. Procedimientos de jurisdicción voluntaria.
- IV. Justificación de hechos y acreditación de derechos.

En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, los notarios se sujetaran a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria o vía de autorización señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### Capítulo II *Normas Notariales de Tramitación Sucesoria*

*Artículo 120.* Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir

de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

*Artículo 121.* Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Estado de Michoacán, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

*Artículo 122.* La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Michoacán, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

*Artículo 123.* Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y
- V. Su intención de proceder por común acuerdo.

*Artículo 124.* El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de ley.

*Artículo 125.* También podrá hacer constar el notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

*Artículo 126.* El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

*Artículo 127.* Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 1169 del Código de Procedimientos Civiles.

Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

*Artículo 128.* El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

*Artículo 129.* Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

*Artículo 130.* Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.



Capítulo III  
De las Escrituras de Aclaración

*Artículo 131.* Cuando en una escritura que acredite la propiedad o algún derecho real sobre un inmueble, se consigne una extensión superficial, medidas, linderos, colindantes u otra circunstancia que, a juicio del propietario o titular del derecho no sean las reales, podrá solicitar la intervención notarial para que se elabore la correspondiente escritura de aclaración y/o rectificación, misma que versará sobre los supuestos dichos ya sea en forma parcial o total.

*Artículo 132.* Si el objeto de la escritura es aclarar y/o modificar en cantidad mayor la extensión superficial o las medidas o linderos del inmueble, se presentará al notario medición o deslinde del inmueble practicado por la oficina catastral competente, en donde se consigne la superficie real y las medidas de los linderos y demás características y datos que sean pertinentes.

Al llevar a cabo el deslinde y medición pericial a que se refiere el párrafo anterior, el perito en la materia autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración cuidará de acudir previamente con los colindantes conocidos del predio, asentando en el acta lo que manifestaron y si tienen o no oposición fundada y razonada al procedimiento.

Cumplidos los presupuestos del párrafo anterior y siempre y cuando los colindantes no se hayan opuesto al procedimiento, el notario procederá al otorgamiento de la escritura de aclaración y/o rectificación y una vez firmada, publicará, por una sola vez, una síntesis de la misma en el Periódico Oficial.

Si transcurridos quince días naturales a partir de la fecha de la citada publicación, no surgiera oposición de parte con interés jurídico, el notario, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, procederá a enviar los avisos aclaratorios y/o rectificatorios a las oficinas y dependencias que corresponda, procediendo a continuación a la autorización definitiva de la escritura.

El documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Libro de Propiedad, con anotación marginal en el registro que le sirve como antecedente, dejando a salvo los derechos de tercero.

*Artículo 133.* Si la escritura de aclaración y/o rectificación tiene por objeto modificar o aclarar la superficie o medidas de los linderos en una extensión menor de los que se consignan en el título correspondiente, el notario procederá a otorgar el instrumento correspondiente, acompañando plano de ingeniero titulado con cédula profesional debidamente registrada, omitiendo la publicación en el Periódico Oficial y continuando el procedimiento establecido en la parte final del último párrafo del artículo precedente.

*Artículo 134.* Los notarios harán constar las escrituras de aclaración en los libros del protocolo.

*Artículo 135.* Cuando los procedimientos a que se refiere este Capítulo sean interrumpidos en su trámite por oposición de parte o por cualquier causa, el Notario asentará esta circunstancia en su protocolo.

Capítulo IV  
Actos de Jurisdicción Voluntaria

*Artículo 136.* La jurisdicción voluntaria o vía de autorización comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del Notario sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

*Artículo 137.* Para que cualquier asunto de los considerados en este Capítulo pueda ser tramitado ante Notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación expresa alguna oposición, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. El Notario tendrá derecho a percibir los honorarios pactados o lo dispuesto por el arancel.

*Artículo 138.* Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, debiendo contener la dirección de la oficina notarial, fecha, lugar, disposición que se dicte y firma del Notario.

*Artículo 139.* Los notarios por medio de oficio podrán requerir a las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes indispensables para la tramitación de los casos, cuando no les fueren proporcionados luego de requerirlos tres veces podrán acudir a la autoridad judicial.

*Artículo 140.* En los casos que la ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá hacerlo en el término de tres días, antes de dictar resolución, de no hacerlo, será motivo de nulidad de lo actuado.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

*Artículo 141.* Este Capítulo es aplicable a todos los asuntos de tramitación notarial previstos en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante Notario los casos considerados en el Código Familiar, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.

*Artículo 142.* Para la inscripción de las resoluciones notariales en los registros públicos de documentos, será suficiente la certificación notarial de la

resolución o copia auténtica de la misma, la que deberá enviarse por duplicado, con el aviso correspondiente a fin de que el original se devuelva.

*Artículo 143.* En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

*Artículo 144.* En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, podrán tramitarse ante notario los asuntos siguientes:

- a) Informaciones *ad perpetuam*;
- b) Apeo y deslinde;
- c) Divorcio voluntario;
- d) Aclaración de actas del estado civil cuando se trata de errores gramaticales o mecanográficos o de letras;
- e) La tramitación, desde su radicación e inicio y hasta su total terminación y la correspondiente adjudicación de bienes, dentro de los procedimientos sucesorios en los casos previstos en los artículos 129 y 130 de esta ley;
- f) Justificación de hechos y acreditación de derechos, siempre y cuando éstos no se refieran o tengan relación con procedimientos contenciosos señalado en el Código de Procedimientos Civiles;
- g) Constitución del patrimonio familiar;
- h) Capitulaciones matrimoniales;
- i) Celebración del matrimonio;
- j) Modificación del régimen matrimonial;
- k) Divorcio administrativo;
- l) La elaboración y autorización de escrituras de aclaración, rectificación o modificación de superficie, medidas y linderos de bienes inmuebles; y
- m) Arbitraje y mediación.

*Artículo 145.* En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones del artículo anterior, los notarios se sujetarán a la normatividad de este Capítulo, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.

## Capítulo v

### *Justificación de Hechos y Acreditación de Derechos*

*Artículo 146.* Los notarios podrán intervenir y autorizar, en todos los procedimientos que tengan por objeto acreditar la realización o existencia de hechos o el acreditamiento de derechos.

*Artículo 147.* Entre otros, podrán autenticar y dar fe de los siguientes:

La acreditación de la existencia de dependencia económica entre personas físicas.

La pérdida, extravío o robo de toda clase de cosas y objetos, en el entendido de que si resultaren delitos que perseguir, la parte interesada deberá, independientemente de la actuación notarial, poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de delito; y

En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas y que puedan ser apreciadas objetivamente.

## Capítulo V

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 148.* Contra los acuerdos, resoluciones y determinaciones que los notarios tomen en los procedimientos a que se refiere este Título, no cabrá recurso alguno, sin que por lo anterior se agraven los derechos de los interesados, quienes pueden hacerlos valer en la vía judicial competente.

*Artículo 149.* Siempre que alguno de los procedimientos a que se refiere este Título, sea interrumpido en su trámite por cualquier causa, el Notario sentará en el expediente del mismo la razón correspondiente.

*Artículo 150.* Los notarios, en el trámite y substanciación de los procedimientos a que se refiere este Título, se sujetarán a la normatividad aplicable que, en razón de la competencia por territorio, señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de no observar lo anterior, las actuaciones realizadas carecerán de validez legal.

*Artículo 151.* En todos los supuestos de este Título los interesados tendrán expedita la vía para acudir, a su elección, a la intervención notarial o a la judicial.

De optar por el primer supuesto se estarán a lo dispuesto en este título y de elegir la segunda opción se sujetarán a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## Título Sexto *De los Testimonios*

### Capítulo I *De los Testimonios*

*Artículo 152.* Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre de la persona o personas a quien se expide y a qué título; el número de hojas del testimonio y la fecha de expedición. Se salvarán las testaduras y enmendaduras y lo escrito entre líneas, de la manera prescritas para las escrituras, autorizándolo el notario con su firma y sello.

*Artículo 153.* Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones de una hoja tamaño oficio y llevarán, a cada lado, un margen que permita su encuadernación y la libre lectura del texto. Cada hoja del testimonio, llevará al margen superior izquierdo el sello del notario, y al margen derecho en la parte media del anverso de cada hoja un sello o el impreso de la leyenda «cotejado» y la firma o media firma del Notario.

*Artículo 154.* Los notarios podrán expedir o autorizar testimonios, copias cotejadas o simples que sean legibles e indelebles, utilizando para ello cualquier medio de impresión o reproducción.

*Artículo 155.* El Notario podrá expedir a los otorgantes un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de requerimiento o autorización judicial.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura, del acta, de la actuación notarial o de los documentos del apéndice.

Las hojas que integren el testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la firma o rúbrica y sello del Notario.

*Artículo 156.* Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al calce o en el folio de anotaciones complementarias del protocolo o de la matriz de la actuación notarial de que se trate, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número ordinal que corresponda, para quien se expide y a qué título.

## Capítulo II

### *Del Valor de las Escrituras, Actas, Testimonios y Demás Actuaciones Notariales*

*Artículo 157.* Las escrituras, las actas, testimonios y demás actuaciones notariales tienen el carácter de documentos públicos y prueban plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en dichos documentos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades del acto, mientras no fuere declarada judicialmente su nulidad.

*Artículo 158.* Las correcciones no salvadas en los documentos a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por no hechas. No obstante lo anterior, si en los testimonios que expidan los notarios se cometiere algún error de transcripción entre lo asentado en el protocolo o matriz

del documento y en los testimonios que se expidan, prevalecerá, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo asentado en la matriz, protocolo o en el ejemplar que conserve el notario en su archivo.

*Artículo 159.* Las escrituras, actas, testimonios y demás actuaciones notariales, serán nulas, cuando:

- I. El Notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el documento o al autorizarlo;
- II. Si el Notario autoriza actos o hechos que no le competan, o si éstos son declarados nulos;
- III. Si se consignaren varios actos o hechos, el documento solo será nulo respecto de aquel cuya autorización no le esté permitida al Notario, pero valdrá respecto de los demás actos y hechos que contenga y que no estén en el mismo caso;
- IV. Si el Notario autoriza actos o da fe de hechos fuera de su circunscripción, salvo las excepciones que consigna esta ley;
- V. Si se hiciere aparecer que el documento fue firmado por las partes ante la presencia del Notario y se demuestra que alguna de las firmas respectivas se obtuvo fuera de su circunscripción, salvo las excepciones de ley;
- VI. Si los documentos han sido redactados únicamente en idioma extranjero;
- VII. Si se omite la mención relativa a su lectura;
- VIII. Si no está firmado el documento por todos los que deban intervenir, según las disposiciones legales aplicables o no contenga la mención exigida a falta de firma. Para el caso de que en un documento se consignen diversos actos o hechos, este valdrá respecto de aquellos en que existan las firmas de las partes otorgantes y no para los que falte este requisito;
- IX. Si el documento no está autorizado con la firma y sello del notario o lo esté cuando debiera tener la razón de «no pasó», de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y,
- X. Si falta al documento algún otro requisito de fondo o forma que produzca su nulidad por disposición expresa de la Ley.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el documento no será nulo, aun cuando el notario haya infringido alguna disposición legal y por tanto quede sujeto a las responsabilidades que en Derecho procedan.

La nulidad a que se refiere este artículo afecta solo la forma del documento y no el contenido intrínseco del mismo, el cual estará regulado por las disposiciones legales que norman dicho contenido, pero en todo caso, la revalidación de la forma requiere del otorgamiento de un nuevo instrumento.

*Artículo 160.* Los notarios al autenticar los actos y hechos que pasen ante su fe, dado que ejercen una función pública no tienen legitimación pasiva en los juicios en que se demande la nulidad de los instrumentos que los contengan, salvo en aquellos casos en que se les señale expresamente haber ac-

tuado con dolo en el otorgamiento del instrumento o acto que se impugne.

Título Séptimo  
*Del Notario Adjunto, Licencias y Sanciones*

Capítulo I  
*Del Notario Adjunto*

*Artículo 161.* Los notarios titulares tendrán derecho a tener un notario adjunto. Para ser Notario Adjunto se requiere:

- I. La propuesta de un Notario Titular;
- II. La autorización de aspirante al ejercicio del notariado;
- III. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 23 de esta ley.
- IV. La opinión favorable del Colegio de notarios; y,
- V. Sustentar y aprobar el examen para obtener el nombramiento de notario adjunto que se realizara en los términos que establece el reglamento de esta ley.

*Artículo 162.* El Notario Adjunto tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el titular y actuará en el protocolo y con el sello de este. El adjunto hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.

El Notario Adjunto, además de las facultades mencionadas en el párrafo anterior, será suplente del titular en los casos de ausencias temporales a que se refieren los artículos 74 y 76 de esta ley.

*Artículo 163.* El Notario Adjunto únicamente podrá obtener la patente de notario titular en la notaría a la que está adscrito, por la ausencia definitiva del titular, previa evaluación del Colegio al que pertenezca. Dado el caso, el Ejecutivo procederá a otorgarle la patente notarial correspondiente.

*Artículo 164.* El Notario Titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar al ejecutivo la revocación del nombramiento de notario adjunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, quien por ese solo hecho, dejará de actuar como Notario hasta que se pronuncie la resolución correspondiente.

Para efectos de lo anterior, el Notario Titular presentará la solicitud de revocación ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Capítulo II  
*De las Licencias*

*Artículo 165.* Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada semestre, por quince días hábiles consecutivos o alternados, dando aviso a la Secretaría de Gobierno, Dirección de Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio y Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías. Tratándose de ausencias que no excedan de cinco días hábiles

en cada mes, el notario estará exento de dar los avisos mencionados.

*Artículo 166.* El Secretario de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite, para separarse de su encargo, hasta por el término de un año, la que podrá ser renunciable.

*Artículo 167.* Cuando un notario pretenda contender por un puesto de elección popular, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado le otorgará la correspondiente licencia. Si el notario fuere elegido en el proceso electoral correspondiente, la licencia se entenderá extendida hasta que finalice el ejercicio de su cargo.

Si fuere nombrado para ocupar algún cargo administrativo dentro de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, organismos y entidades de interés público, el Gobernador del Estado le otorgará una licencia no mayor de seis años, renunciable, que estará vigente mientras el notario desempeñe el cargo para el cual fue nombrado.

Al término del ejercicio del cargo popular o para el que haya sido nombrado, si el notario con licencia no regresare a desempeñar personalmente su oficio en los treinta días hábiles posteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente y el Ejecutivo del Estado, una vez constatado que ha transcurrido el término señalado, por ese solo hecho y sin necesidad de iniciar procedimiento previo alguno, dictará el Acuerdo de Cese correspondiente, el cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, proveyendo de inmediato a la clausura de Protocolo notarial y encargará los asuntos pendientes de trámite a otro notario de la localidad de residencia del cesante o, en su defecto, al más cercano. En el supuesto de que el notario sustituto aún tenga vigente su nombramiento, podrá cumplir con el término por el cual se le haya autorizado, siempre y cuando el Titular no regrese a cumplir su función, caso en el que a su término se realizará la clausura de Ley.

*Artículo 168.* Cuando se conceda una licencia a un notario de no existir convenio de suplencia, el Titular del Poder Ejecutivo, de considerarlo pertinente, podrá designar un sustituto, quien deberá cumplir con los mismos requisitos que el Titular, haciéndose la publicación del nombramiento en el Periódico Oficial del Estado, salvo el caso del examen de oposición.

Capítulo III  
*Sanciones*

*Artículo 169.* Los notarios públicos del Estado, serán responsables por el incumplimiento de sus deberes derivados de la presente Ley y de aquellas que tengan que ver con su encargo, haciéndose acreedores a las siguientes sanciones: Amonestación por escrito, Multa, Suspensión hasta por un año y Cese en sus funciones.

Sección Primera  
*De la Amonestación*



*Artículo 170.* Son causas de amonestación por escrito a un notario, las siguientes:

- I. Carecer de índices;
- II. Omitir apéndices;
- III. No incorporar las notas de Ley a los folios o en los documentos en que deba hacerlo;
- IV. Separarse del ejercicio notarial sin dar los avisos de Ley o dar avisos extemporáneos;
- V. Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante;
- VI. No entregar al archivo los libros, sus apéndices e índices, así como cualquier otro documento que deba remitirse a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, en el plazo que establece esta Ley;
- VII. No otorgar las facilidades necesarias a los inspectores en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. No atender los requerimientos formulados por la Secretaría de Gobierno para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;
- IX. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones, en los términos de la legislación aplicable al momento de su designación;
- X. Reciba, en tiempo y en su totalidad, el monto de impuestos o derechos causados por la operación de los documentos otorgados ante su fe y los entere en forma extemporánea, siempre y cuando este retraso sea imputable única y exclusivamente al Notario; y,
- XI. Ser negligente en el ejercicio de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado.

Tratándose de los supuestos contemplados en las fracciones V, VI, IX y X de este artículo, antes de amonestar al notario, se le requerirá para que en un tiempo prudente, según la naturaleza del caso, dé cumplimiento a los supuestos legales de las referidas fracciones o exprese el porqué de su falta de cumplimiento. El plazo mencionado no deberá de exceder de un mes calendario.

Si el Notario diere cumplimiento al requerimiento o a juicio de la autoridad exprese razones fundadas del mismo, no será motivo de amonestación.

#### Sección Segunda *De la Multa*

*Artículo 171.* Se impondrá multa de 300 a 500 unidades de medida y actualización, al Notario que:

- I. Reincida en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de un año;
- II. Se niegue a comparecer sin causa justificada, dentro del término que se le señale, cuando sea requerido por la Secretaría de Gobierno, en asuntos relativos al ejercicio de su función;
- III. Provoque por su culpa o dolo, la nulidad de un documento, siempre que cause daño o perjuicio directo a los otorgantes; y,
- IV. Contravenga las disposiciones de la presente Ley, que puedan traer como consecuencia la nulidad de un documento notarial.

#### Sección Tercera *De la Suspensión*

*Artículo 172.* Son causas de suspensión de un Notario, hasta por el término de un año, en el ejercicio de sus funciones:

- I. Reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior, dentro del término de dos años;
- II. La declaración de formal prisión, cuando no alcance el beneficio de la libertad provisional por la supuesta comisión de delitos dolosos. Esta suspensión durará hasta en tanto se dicte sentencia firme; en el caso de que ésta sea absoluta, se le reintegrará a su encargo;
- III. Por desempeñar la función notarial bajo el influjo de sustancias que le impidan ejercerla adecuadamente;
- IV. Por tener oficina en lugar distinto al de la ubicación de la notaría;
- V. Actuar sin autorización fuera de su circunscripción;
- VI. Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar el secreto profesional;
- VII. Por separarse de su encargo por más de quince días hábiles sin la licencia correspondiente;
- VIII. Autorizar actos sin que firmen los otorgantes o interesados; y,
- IX. Los impedimentos físicos o mentales transitorios, que coloquen al notario en imposibilidad de actuar, en cuyo caso, la suspensión surtirá sus efectos mientras dure el impedimento.

#### Sección Cuarta *Del Cese*

*Artículo 173.* Se sancionará al Notario con cese del ejercicio en sus funciones y con la consecuente revocación de su nombramiento, cuando:

- I. Reincida en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior, dentro del término de dos años;
- II. Renuncia expresa;
- III. Muerte;
- IV. No desempeñe personalmente las funciones que le competen y permita la suplantación de su persona, la falsificación de su firma y el uso de su sello notarial;
- V. Exista en su contra sentencia ejecutoriada que lo haya condenado por la comisión de delito doloso;
- VI. Falta de probidad o conducta deshonestamente comprobada;
- VII. Se separe de sus funciones por más de treinta días naturales sin haber obtenido la licencia correspondiente;
- VIII. Ejercer la función notarial, simultáneamente con cargos públicos o administrativos, en violación a lo que dispone la presente Ley;
- IX. No reanude sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la licencia concedida, salvo los casos de excepción que se consignan en esta Ley;
- X. Sea declarado en estado de interdicción; y,

XI. Tenga impedimento físico definitivo que no le permita cumplir con su encargo.

*Artículo 174.* Cuando exista identidad entre las partes y los hechos denunciados en un procedimiento administrativo y un procedimiento jurisdiccional llevado ante autoridad competente diversa a la administrativa, ésta deberá aguardar a que se dicte aquella para resolver sobre la queja de su conocimiento.

*Artículo 175.* El Juez que dicte auto de formal prisión a un notario por la presunta comisión de un delito doloso, inmediatamente remitirá copia certificada de su resolución a la Secretaría de Gobierno.

*Artículo 176.* Tan luego como la Secretaría de Gobierno tenga conocimiento de que un notario sufra de impedimento físico o mental que le impida desarrollar su encargo, designará a dos médicos oficiales para que determinen la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita temporal o definitivamente para el ejercicio de sus funciones.

El Notario podrá inconformarse con el dictamen rendido y presentar un estudio de dos médicos diferentes a los que rindieron el primer dictamen y si resultare que existe discrepancia en su contenido, con el rendido en primer término, la Secretaría designará otros dos médicos oficiales como peritos terceros en discordia, para que sean éstos los que dictaminen en definitiva.

*Artículo 177.* El nombramiento expedido en favor del notario quedará sin efecto si dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su protesta, no inicia sus funciones y fija su residencia en el lugar que se señale en su nombramiento.

*Artículo 178.* El Notario al renunciar a su encargo o ser cesado, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios que se relacionen con los documentos notariales que hubiere autorizado.

*Artículo 179.* El Oficial del Registro Civil, tan pronto tenga conocimiento del fallecimiento de un notario, remitirá a la Secretaría de Gobierno copia certificada del acta de defunción.

*Artículo 180.* Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, el juez respectivo enviará copia certificada de la resolución definitiva al Secretario de Gobierno.

*Artículo 181.* La declaración de que un notario queda cesado de su encargo, la hará el Gobernador del Estado, en los términos de la presente ley, previa observancia del procedimiento que la misma señala.

*Artículo 182.* Cuando un Notario dejare, por cualquier causa, de prestar sus servicios, el Secretario de Gobierno mandará publicar el hecho, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

*Artículo 183.* Al cesar el Notario en sus funciones, se retirará de su oficio público el sello, folios,

protocolo y cuanto documento se relacione con su función.

La Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, designará al funcionario que se encargue de formular el inventario y remitir a esta última oficina los objetos y documentos citados o, en su caso, entregarlos al notario que se designe.

*Artículo 184.* En caso de suspensión del notario por un término mayor de seis meses, el sello de la notaría deberá depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, consignándose dicho hecho en el acta correspondiente.

*Artículo 185.* Si el Gobernador designa un sustituto que se encargue del despacho de la notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con sello propio, continuando con la numeración del notario sustituido. El sustituto deberá llenar los requisitos de esta ley para ejercer sus funciones, a excepción del examen de oposición.

## Título Octavo

### *De la Responsabilidad Notarial y la Cancelación de la Garantía*

#### Capítulo I

#### *De la Responsabilidad de los Notarios*

*Artículo 186.* Los notarios son responsables por las infracciones o faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades competentes administrativas, civiles, penales, fiscales, o de la naturaleza legal que proceda, en todo lo concerniente a las irregularidades en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Si se denuncian irregularidades presuntamente cometidas por un notario y existiere al respecto algún procedimiento civil, penal o fiscal pendientes, antes de proceder a dictar cualquier sanción administrativa se esperará a que el procedimiento correspondiente haya sido fallado en forma definitiva.

*Artículo 187.* El Ejecutivo del Estado, determinará las responsabilidades administrativas en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, o a las aplicables a su encargo, mismas que se harán efectivas por conducto de los órganos administrativos correspondientes.

*Artículo 188.* Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, se observará el siguiente procedimiento:

El Secretario de Gobierno ordenará la investigación ordinaria, cuando así lo considere necesario o extraordinaria cuando exista queja de por medio frente a Notario Público.

En la tramitación de las investigaciones ordinarias, se seguirá el procedimiento a que se refiere este dispositivo, a partir de la investigación.

Para la declaración de improcedencia o procedencia de las quejas, se establece un plazo de diez días hábiles, a partir de su presentación.

La improcedencia o procedencia de que se trate, se acordará y se notificará dentro de un plazo de cinco días hábiles, en el primer caso, solamente al quejoso; y, en el segundo, tanto al quejoso como al notario quejado, corriéndole el traslado de la queja con sus anexos y se practicará la investigación correspondiente, por conducto del personal de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, levantándose el acta que resulte, de la que un tanto quedará en poder del notario de que se trate.

El Notario sujeto a investigación, contará con un término de veinte días hábiles, a partir del día siguiente al en que cause estado la notificación, para rendir su informe, ofrecer pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes.

Concluido el término a que se refiere el párrafo anterior y desahogadas las pruebas ofrecidas en el procedimiento, se sentará certificación y se dará vista al Consejo del Colegio de Notarios del Estado, para que por conducto de su Presidente se emita la opinión jurídica que considere pertinente respecto del procedimiento, para lo cual contará con un término de cinco días hábiles.

Transcurrido el término antes enunciado, se haya o no emitido la opinión del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, el Secretario de Gobierno dictará resolución para los casos de amonestación, multa y suspensión. En el supuesto de cese, será el Gobernador del Estado quien dicte la resolución respectiva.

Las resoluciones administrativas dictadas conforme al presente procedimiento, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, notificándose dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación. Las resoluciones dictadas no admitirán recurso posterior alguno.

## Capítulo II

### *De la Cancelación de la Garantía*

*Artículo 189.* Se cancelará la garantía constituida por el notario al finalizar el ejercicio de sus funciones, si se cumplen los siguientes requisitos:

- I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Que no haya noticia alguna de queja pendiente de resolución, que implique responsabilidad pecuniaria para el notario;
- III. Que se solicite después de un año, contado a partir de la cesación del notario, por parte legítima;
- IV. Que se publique un extracto de la petición, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y que no surja oposición alguna dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación; y,
- V. Que se oiga al Consejo del Colegio de Notarios.

En caso de oposición de parte interesada, se concederá a esta un plazo de un mes para que, en la vía y términos que considere pertinentes demande ante la autoridad competente lo que a su derecho corresponda. Si pasado dicho término no lo hiciere se cancelará la garantía, entregándose al notario o a sus causahabientes.

## Título Noveno

### *Del Colegio de Notarios del Estado*

#### Capítulo I

##### *De su Constitución y Objeto*

*Artículo 190.* Los notarios del Estado, por el solo hecho de su nombramiento, serán miembros de un colegio profesional con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo la forma de Asociación Civil, que se denominará «Colegio de Notarios del Estado de Michoacán de Ocampo», seguida de las palabras Asociación Civil o de las abreviaturas A.C.

El domicilio social de la asociación, lo será la ciudad de Morelia, Michoacán.

*Artículo 165.* El Colegio tiene por objeto:

- I. Colaborar con el Gobierno del Estado en el respeto y preservación del Estado de Derecho, buscando que sus integrantes, en el ejercicio de sus atribuciones, se sujeten a estrictas normas de ética y apego a las leyes que normen sus atribuciones;
- II. Vigilar en coordinación con las demás áreas del Poder Ejecutivo, el debido cumplimiento de esta ley, reglamentos y disposiciones que se dictaren en materia notarial;
- III. Cuidar y supervisar que la función notarial se ejerza con sujeción y acatamiento a elevados principios de ética profesional. A tal efecto queda facultado, a través de sus órganos de dirección, a formular sus estatutos, sus reglamentos y un Código de Ética Notarial;
- IV. Estudiar y proponer soluciones a los asuntos relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado tenga a bien encomendarle, así como aquellos que, a juicio de sus propios órganos directivos, deban ser motivo de estudio, tratamiento y resolución, llegado el caso, estos estudios y propuestas, podrán ser presentadas ante los órganos de gobiernos estatales y municipales;
- V. Opinar en los casos que la ley les señale;
- VI. Resolver las consultas que, por escrito y sobre el ejercicio de sus funciones, les hicieren los notarios del Estado;
- VII. Establecer y celebrar con periodicidad toda clase de cursos, diplomados conferencias y talleres, que tengan como finalidad mantener actualizados profesionalmente a sus miembros y a los aspirantes a ser nombrados notarios públicos, capacitándolos para el mejor desempeño de su ejercicio;
- VIII. Organizar y promover la enseñanza, promoción y difusión del Derecho Notarial y materias afines, así como expedir las constancias y certificados de actualización notarial a que se refiere esta ley;

- IX. Adoptar las medidas necesarias y en su caso, presentar las denuncias penales tendientes a evitar el ejercicio de la profesión notarial por personas no autorizadas para ello;
- X. Adquirir los bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos estrictamente indispensables a la realización de su objeto;
- XI. Ejecutar todos los actos necesarios a su objeto; y,
- XII. Los demás que le confiera la ley o que se estipule en sus estatutos.

## Capítulo II

### *De los Órganos de Administración y Dirección*

*Artículo 191.* El Colegio de Notarios será representado por un Consejo General que estará integrado por los siguientes nombramientos: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Secretario Académico, tres Vocales Generales y seis Vocales Regionales, los que durarán en funciones dos años, cuya elección se llevará a cabo por mayoría, mediante la emisión de voto individual y público, en la Asamblea de Elección, la que se celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar al Consejo General.

La asamblea electoral será convocada por la Secretaría de Gobierno y requerirá un quórum del cincuenta por ciento, más uno, de los notarios titulares de número en ejercicio.

De no reunirse el porcentaje indicado, la convocatoria emitida surtirá efectos de una segunda convocatoria y la Asamblea electiva tendrá verificativo el siguiente sábado del mismo mes, en la cual se elegirá al Consejo General con el número de notarios que asistan.

*Artículo 192.* El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Secretario Académico y el Tesorero serán elegidos entre todos los notarios titulares del Estado.

Los tres vocales generales de entre todos los notarios titulares de número que ejerzan en el Estado. Para la elección de los seis vocales regionales, el territorio estatal se dividirá en seis circunscripciones, cuyas cabeceras serán, respectivamente, las ciudades de Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, con las siguientes comprensiones territoriales:

- I. REGIÓN APATZINGÁN, que comprende los distritos judiciales con cabecera en las ciudades de: Apatzingán, Coalcomán, Coahuayana y los municipios que los integran;
- II. REGIÓN LÁZARO CÁRDENAS, que comprende los distritos judiciales con cabecera en las ciudades de: Ciudad Lázaro Cárdenas, Arteaga y los municipios que los integran;
- III. REGIÓN MORELIA, que comprende los distritos judiciales con cabecera en las Ciudades de: Morelia, Puruándiro, Zinapécuaro, Tacámbaro, Ario de Rosa-

les, Pátzcuaro, Zacapu y los municipios que los integran;

IV. REGIÓN URUAPAN, que comprende los distritos judiciales con cabecera en las ciudades de: Uruapan, Los Reyes y los municipios que los integran;

V. REGIÓN ZAMORA, que comprende los Distritos judiciales con cabecera en las ciudades de: Zamora, Jiquilpan, Sahuayo, Tanhuato, Yurécuaro, La Piedad y los municipios que los integran; y,

VI. REGIÓN ZITÁCUARO, que comprende los distritos judiciales con cabecera en: Zitácuaro, Huetamo, Ciudad Hidalgo, Maravatío y los municipios que los integran.

Los Vocales Regionales, representan la circunscripción geográfica por la que fueron elegidos y llevarán a las reuniones del Consejo la opinión y sentir de los notarios titulares que ejerzan en los distritos y municipios de sus respectivas regiones, sin perjuicio de su derecho de opinar y votar en los asuntos de interés general.

Las circunscripciones delimitadas en este artículo solo tienen efecto para las cuestiones electorales relativas a la elección del Consejo, por lo que de ningún modo establecen diversa competencia y jurisdicción en asuntos que no estén relacionados directa e inmediatamente con el proceso comicial referido.

*Artículo 193.* El Colegio y el Consejo, en su carácter de institución y cuerpo colegiado serán ajenos a toda actividad política o religiosa. Los notarios del Estado, en cuanto personas físicas, no estarán sujetos a censura o impedimento por lo que se refiere a sus particulares creencias e ideologías.

*Artículo 194.* Los cargos del Consejo son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada y los consejeros, que lo integren, sólo podrán estar separados de sus cargos, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La suspensión o cesación del encargo notarial, implica la suspensión o cesación del desempeño como consejero.

*Artículo 195.* Los requisitos para integrar el Consejo del Colegio de Notarios, serán los siguientes:

- I. Ser notario titular y de número, con cinco años de antigüedad y que cuando menos, los últimos tres años anteriores a la elección, haya ejercido el oficio público en forma continua; y,
- II. Estar al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones al Colegio.

*Artículo 196.* Se establece como organismo perteneciente al Consejo General una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por los notarios titulares de número que ejerciendo, hayan fungido con anterioridad como Presidentes del Consejo.

Dicha Comisión estará integrada cuando menos con cinco miembros y si entre los notarios en ejercicio no existieren cinco ex presidentes, su puesto será ocupado por los que se hayan desempeñado como



secretarios en el orden del más antiguo al más reciente.

Su funcionamiento, facultades y atribuciones serán las que se señalen en los estatutos y reglamentos que normen la actividad del Colegio de Notarios de Michoacán.

*Artículo 197.* Para ejercer los derechos de asociado, será necesario que los miembros del Colegio se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas con el Colegio de Notarios del Estado.

*Artículo 198.* El Colegio implementará a través de su Secretaria Académica, la impartición de cursos, diplomados, especialidades, maestrías, y doctorados con reconocimiento de validez oficial y todos aquellos estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas para mejorar el desempeño de la función notarial, desarrollando programas de vinculación académica con instituciones educativas que contribuyan a elevar la calidad de los estudios que impartirá a los miembros del Colegio de Notarios de Michoacán, aspirantes a Notarios Públicos, Licenciados en Derecho que laboran en Notarías Públicas y a todos los interesados en conocer la práctica notarial y las ramas de derecho específicas.

Desarrollará los cursos de práctica y actualización notarial, de conformidad con esta Ley, los cuales deberán cursar los Notarios Públicos Titulares, Sustitutos, Adjuntos y aspirantes a notarios públicos.

Título Décimo  
*De la Capacitación del Notariado*

Capítulo Único

*Artículo 199.* El Notariado del Estado deberá capacitarse permanentemente en las diferentes disciplinas propias de la función notarial.

La capacitación de referencia, tiene como finalidad principal proporcionar a la sociedad servicios notariales de calidad y profesionalismo como garantía institucional.

*Artículo 200.* El Notariado recibirá del Colegio de Notarios la capacitación continua, en los términos regulados por esta ley y de los estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Michoacán.

*Artículo 201.* El Notario tiene la obligación de asistir, cuando menos, al setenta por ciento de las actividades académicas a las cuales convoque el Colegio de Notarios a través de su Consejo, el cual determinará anualmente el número de horas mínimas para ofrecer esa capacitación.

*Artículo 202.* El Notario quedará eximido de asistir a las actividades académicas que se programen, siempre que sus ausencias no excedan del treinta por ciento del total de las que se impartan, cuando realice o participe en otras similares o equiparables.

En el caso de que el notario esté cursando en alguna universidad, colegio o asociación notarial, cursos relacionados con su profesión u oficio y que estos ocupen su tiempo de manera que no pueda acreditar el setenta por ciento de capacitación a que refiere esta ley, podrá sustituir sus ausencias con la presentación de la constancia o certificado otorgado por la institución que impartió el curso correspondiente.

Cuando el notario reciba la capacitación académica en los términos del párrafo anterior, ésta se validará por el Consejo del Colegio de Notarios, para los fines del artículo precedente.

También se dispensará la asistencia a los cursos de capacitación, cuando a juicio del mismo Consejo, se justifiquen las ausencias, debiendo en estos casos, compensar sus faltas con la asistencia a otros cursos de actualización o la presentación de un trabajo relacionado con la función notarial, cuyas características y requisitos fijará el referido Consejo.

*Artículo 203.* Cada Notario deberá obtener, cuando menos cada cinco años, una constancia de actualización notarial por parte del Colegio de Notarios el Estado.

Título Décimo Primero  
*De la Dirección del Notariado y  
Archivo General de Notarías  
y de la Inspección de Notarías*

Capítulo I  
*De la Dirección del Notariado y  
Archivo General de Notarías*

*Artículo 204.* Se establece en la ciudad de Morelia una Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, cuyo titular será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La Dirección deberá contar con el personal suficiente para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

El Director del Notariado deberá ser licenciado en Derecho, con una edad igual a la que se requiere para el nombramiento de notario y de reconocida solvencia moral y profesional.

Los Visitadores e Inspectores de la Dirección, reunirán los mismos requisitos que el Director, salvo el de la edad, así como los demás que se señalan en este título.

*Artículo 205.* El Archivo de la Dirección del Notariado se formará con:

- I. Los documentos que por ley los notarios deben remitirle;
- II. Los protocolos públicos, junto con sus apéndices anexos, que no sean aquellos que los notarios están facultados para conservar en su poder;
- III. Los archivos de las notarías cuyo titular haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones

y que por disposición del Ejecutivo del Estado deban depositarse en el Archivo General de Notarías;  
 IV. Los sellos de los notarios que deban inutilizarse o depositarse conforme a los preceptos de ley;  
 V. Los expedientes personales formados a los Notarios Públicos del Estado;  
 VI. Los expedientes personales formados a los aspirantes a Notarios Públicos del Estado;  
 VII. Los expedientes formados con motivo de inspecciones ordinarias o derivadas de quejas frente a Notarios Públicos del Estado; y,  
 VIII. Los libros, manuscritos y demás documentos propios de la dependencia.

*Artículo 206.* El Archivo de la Dirección del Notariado es público, respecto de todos los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad y de ellos podrán expedirse copias a las personas que así lo soliciten, a excepción de los testamentos en los términos de esta ley, los expedientes personales de los Notarios Públicos del Estado y los expedientes formados con motivo de inspecciones ordinarias o derivados de quejas.

En relación con los documentos que no guarden la antigüedad de que se trata, sólo podrán mostrarse y expedirse copias certificadas o testimonios a los otorgantes, a los Notarios en ejercicio Titulares de las Notarías en que se haya otorgado, o por orden judicial.

*Artículo 207.* Son obligaciones y atribuciones del Director del Notariado y Archivo General de Notarías, además de las que señala el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado, las siguientes:

- I. Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno, cualquier irregularidad que advierta en los protocolos y sus apéndices que se le remitan, así como todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Cuidar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más del tiempo indispensable para el objeto para lo cual fueron removidos;
- III. Vigilar que los documentos que se le remitan para su archivo cumplan con los requisitos que establecen las leyes aplicables;
- IV. Expedir a los otorgantes, cuando proceda legalmente, los testimonios y copias que soliciten de los documentos bajo su custodia, sujetándose en su expedición a las reglas establecidas para los notarios;
- V. Expedir a los interesados los certificados de avisos de testamentos;
- VI. Expedir las copias y testimonios que le fueren requeridos mediante orden judicial. De dicha orden se hará mención en los documentos que se expidan, asentando una síntesis de la misma;
- VII. Llevar un registro por duplicado del Registro de Notarios que ejerzan en el Estado, cuyo levantamiento primigenio corresponde a la Secretaría de Gobierno; así como llevar y cuidar de todos los índices y registros que por ley le correspondan;

- VIII. Conservar los documentos y papeles propios de su archivo debidamente clasificados, levantando y conservando actualizado el inventario correspondiente;
- IX. Rendir los informes que le sean solicitados por sus superiores;
- X. Ser responsable de la custodia y buen manejo de los libros y demás documentación existentes en los archivos;
- XI. Implementar e integrar, con los avances tecnológicos necesarios, un Registro Estatal de Testamentos y otros que sean necesarios;
- XII. Coadyuvar en la integración del Registro Nacional de Testamentos; y,
- XIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

*Artículo 208.* El titular de la Dirección del Notariado, usará un sello semejante al de los notarios que diga: «Michoacán de Ocampo, Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías».

## Capítulo II De la Inspección de Notarías

*Artículo 209.* La Secretaría de Gobierno, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto por la normatividad aplicable, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, practicará inspecciones ordinarias cuando se considere necesario y extraordinarias cuando exista queja por escrito, de parte legítima, debidamente fundada y motivada para el caso concreto de que se trate.

*Artículo 210.* Cuando la visita tenga por objeto una inspección ordinaria, se dará aviso al notario con quien se vaya a practicar, cuando menos con tres días de anticipación.

*Artículo 211.* Las visitas ordinarias sólo podrán tener por objeto ver si se han observado las disposiciones de esta ley.

*Artículo 212.* Los inspectores o comisionados que realicen la visita deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional debidamente registrada y acreditar, cuando menos, tres años de práctica profesional a partir del examen de licenciatura; y,
- III. No haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por la comisión de un delito doloso.

*Artículo 213.* Cuando el inspector designado se presente ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario titular, enterándolo del contenido del oficio de comisión. En caso de no estar presente el fedatario, dejará citatorio para las cuarenta y ocho horas siguientes, en el cual indicará el día y hora en que efectuará la visita de inspección y, en el supuesto que sin causa justificada no se

atienda al citatorio, la visita se realizará con cualquier empleado presente de la Notaría.

En todas las visitas que se practiquen a los notarios del Estado, el Colegio de Notarios, a solicitud expresa del visitado y de considerarlo conveniente, podrá nombrar un representante, el cual podrá intervenir en la inspección asentándose sus observaciones.

*Artículo 214.* En las inspecciones y visitas se observarán las reglas siguientes:

- I. Si fuere ordinaria, el inspector revisará los folios o algunos de ellos, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en los protocolos;
- II. Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, la inspección se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma en el tomo indicado; y,
- III. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y sus declaraciones o antecedentes.

*Artículo 215.* El inspector comisionado levantará acta de su visita, por quintuplicado, en la cual se harán constar, en su caso, las irregularidades de fondo y forma que observe, consignando además las observaciones del visitado y de los demás comparecientes, si los hubiere. Un tanto del acta será remitido a la Secretaría de Gobierno para los efectos que procedan, uno más se entregará al notario visitado, otro a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Legislativos y el último se remitirá al Consejo del Colegio de Notarios.

En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente la legislación civil sustantiva e instrumental, así como la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Ocampo y sus Municipios del Estado y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en todo lo que no se opongan a la presente ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Artículo Segundo.* Se abroga la Ley del Notariado contenida en el decreto número ciento sesenta y dos, expedido por el Honorable Congreso del Estado, el día quince de febrero de mil novecientos ochenta, sancionado por el Ejecutivo del Estado el dieciocho del mismo mes y año y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiuno de ese mismo mes y año, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo que se dispone en el artículo tercero transitorio de esta ley.

*Artículo Tercero.* Los notarios en ejercicio continuarán en sus funciones; en lo sucesivo las nuevas designaciones se harán en los términos de esta ley.

*Artículo Cuarto.* Una vez que entre en vigencia esta ley, los notarios en ejercicio procederán a formalizar los instrumentos sujetos a su consideración en los términos de la misma.

*Artículo Quinto.* El actual Consejo de Notarios seguirá en el desempeño de sus funciones, hasta que termine su actual periodo. El órgano directivo, dentro del término de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de esta ley, deberá elaborar su Código de Ética Notarial, el cual dará a conocer a todos los notarios del Estado, siendo sus disposiciones de observancia obligatoria. Dicha normatividad solo podrá ser modificada, en los términos y con las condiciones que se señalen en los mismos, después de que hayan cumplido dos años de su entrada en vigor.

*Artículo Sexto.* Las Quejas y los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, se admitirán, substanciarán y resolverán conforme a la Ley de Notariado vigente al momento de su promoción.

*Artículo Séptimo.* Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 veinte de febrero de 2017.

Atentamente

Dip. Pascual Sigala Páez



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. José Daniel Moncada Sánchez**  
INTEGRANTE

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Rosa María de la Torre Torres**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Wilfrido Lázaro Medina**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. María Macarena Chávez Flores**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA  
**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS  
**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES  
**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA  
**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)